

83
1937



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESCUELA DE DERECHO

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LEONARDO ERIK FUENTES ZEBADUA



Acatlán, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Páginas

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

C A P I T U L O

I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- EN ROMA	11
1.2.- EN ESPAÑA	12
1.3.- EN FRANCIA	13
1.4.- EN INGLATERRA	14
1.5.- EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	16
1.6.- EN MEXICO	19

C A P I T U L O

II

II.- NOCIONES GENERALES DEL AMPARO

2.1.- CONCEPTO DOCTRINARIO DEL JUICIO DE AMPARO	33
2.2.- FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	37
2.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.	42
2.4.- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.	51
2.5.- ELEMENTOS PERSONALES DEL JUICIO DE AMPARO	53
2.6.- EFECTOS DEL AMPARO.	61

C A P I T U L O

III

III.- ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

3.1.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL PODER JUDICIAL	63
3.2.- LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL	64
3.3.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	65
3.4.- LA COMPETENCIA	68
3.5.- TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	74
3.6.- TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO	77
3.7.- JUZGADO DE DISTRITO	77
3.8.- JURADO POPULAR FEDERAL	81 a 1a 82

C A P I T U L O

IV

IV.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1.- CARACTERISTICAS Y GENERALIDADES	83
4.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO INDIRECTO	84
4.3.- PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO.	87
4.4.- DEMANDA DE AMPARO	106
4.5.- REQUISITO DE FORMA QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA DE AMPARO	111
4.6.- AMPLIACION DE LA DEMANDA	112
4.7.- INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA	112
4.8.- PRESENTACION Y ADMISION DE LA DEMANDA	113
4.9.- EL INFORME PREVIO Y EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	116
4.10 EL INFORME JUSTIFICADO	135
4.11 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	136
4.12 LA INTEGRACION DE LA SENTENCIA	145

C A P I T U L O

V

V.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACION	147
5.2.- RECURSO DE REVISION	148
5.3.- RECURSO DE QUEJA	153
5.4.- RECURSO DE RECLAMACION	155

CONCLUSIONES	157
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	165
------------------------	-----

INTRODUCCION

Dentro del mundo de nuestra Jurisprudencia el Juicio de Amparo, tiene no solamente profundo significado, sino también enorme complejidad, situándose como una de las instituciones más relevantes por su rico contenido jurídico, que implica directamente protección de los gobernados en contra de los actos de autoridad que lesionen o puedan lesionar sus garantías individuales.

Adquiriendo este juicio mayor relevancia al situarse como freno en el ejercicio arbitrario del poder a que tan inclinados se muestran los gobernantes sobre todo en estos grandes momentos de crisis social y económica a que estamos haciendo frente en la última década del siglo XX.

Es por ello que al buscar en medio de la gran variedad de temas relacionadas con la jurisprudencia, me incline por éste tan complejo como lo es la substanciación del Juicio de Amparo Indirecto, por ser de una vigorosa actualidad dado los constantes cambios que experimentan las diversas estructuras sociales y que traen como consecuencia en muchas ocasiones la violación y el abuso por parte de las clases gobernantes de garantías fundamentales del ciudadano o del gobernado como son las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas por lo que respecta a nuestra Carta Magna en sus primeros veintinueve artículos.

Es el propósito del presente trabajo, tratar los aspectos generales de este juicio plasmando de una manera concreta y sencilla los pasos que se siguen en su tramitación sin pretender darle un sentido filosófico de algo que constituye una institución jurídica cuya relevancia no sólo ha trascendido en el plano nacional sino que también ha servido como modelo en diversos países del mundo; y que de alguna forma en la actualidad ha ido perdiendo su sencillez primitiva a que aspiraron sus creadores para convertirse en un recurso técnico cuyo conocimiento y manejo es exclusivo de juristas especializados, cuyos honorarios no pueden ser cubiertos por personas de escasos recursos que por tales razones les resulta inaccesible gozar de los beneficios de esta insigne institución. Siendo también el propósito obtener de esta manera mayor información general que nos conduzca a la inmensa serie de situaciones en los cuales el gobernado puede solicitar y obtener la protección constitucional, siguiendo todos los pasos de un verdadero juicio, aplicando con honestidad los conocimientos legales a fin de enaltecer nuestra profesión y tratar con el respeto que la figura jurídica de nuestro juicio de amparo se merece.

CAPITULO

I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

La Génesis del amparo, es oscura por lo que nuestros legos que se han dedicado al estudio de esta institución jurídica han discrepado mucho a este respecto, extendiendo sus estudios a diversos países y épocas tratando de encontrar la similitud del derecho de amparo de México con el de otros países; por ejemplo el jurista de mayor renombre en materia de amparo en México, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "El Juicio de Amparo" lleva a cabo un estudio general de los antecedentes históricos del juicio de amparo remontándolos desde los tiempos primitivos, los estados Orientales, Grecia, Roma, Edad Media, España, Inglaterra, Francia, Colonias Inglesas en América, Estados Unidos, así como una somera inquisición con instituciones Latino Americanas como lo son Argentina, Brasil y Nicaragua y que a juicio de dicho autor pudieran guardar y ofrecer similitud con nuestro juicio de amparo, sin llegar según advierte emprender un estudio comparativo entre el juicio de amparo y los medios de control o protección constitucional que se han implantado en otros países ya que sería incidir en el campo de investigación del derecho constitucional comparado; culminando sus estudios sobre este tema con una reseña amplia de los antecedentes del amparo en México.

Influenciados por las ideas de los estudiosos del juicio de amparo a continuación haremos un breve resumen histórico a fin de conocer algo de los antecedentes de tema que nos ocupa.

1.1.- EN ROMA.- La historia Romana comprende tres etapas que son la Monárquica o Real, La Republicana y la de los Emperadores: es, en la república Romana que encontramos "La Intercessio" como se llamaba al medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias contra los actos de los cónsules contrarias a los intereses y derechos de la plebe, y no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. (1)

Para el Licenciado y Catedrático de la materia de Garantías y Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, José R. Padilla, la Intercessio Tribunicia, "Consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos Romanos por actos arbitrarios del poder público". (2)

"De Homine liberó exhibiendo".- Institución Jurídica Romana Pretoriana que era un interdicto establecido por un edicto del pretor los cuales podían ser perpetuos o temporales, la acción que se derivaba de este interdicto que culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida; ya que según afirma Vallarta. " Se protegía y amparaba la libertad del

(1) IGNACIO BURGEOA D. "El juicio de Amparo".- Vigésima Edición.- Edit. Porrúa.- México, D. F. 1992. Pág. 45.

(2) JOSE R. PADILLA. "Sinópsis de Amparo" Tercera reimpresión. México, D. F. 1990.- Pág. 47.

detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia"; siendo el objeto de dicha acción interdicial de restituir la libertad perdida solicitada ante el pretor y procedía contra los actos de particulares, nunca de autoridades. (3)

1.2.- EN ESPAÑA.- Se puede observar que los Aragoneses fueron los que presentan ser una institución más adelantada por lo que hace a la libertad individual y son precisamente los fueros o procesos forales de Aragón los que representan otras figuras antecesoras del amparo, se conocen estos procesos con el rubro general de "Privilegios" y contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía, estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban: a).- De Juris Firma, residía en una orden decretada por la audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía; ni de sus derechos, ni de su persona como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento. b).- De Aprehesión, se trataba de un secuestro de bienes muebles e inmuebles efectuado por el justicia mayor o la real audiencia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de los mismos. c).- De inventario, era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de los bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles. d).- De manifestación de personas, consistía en un proceso protector tanto de los Aragoneses como

3. IGNACIO VALLARTA.-"El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus".

De personas que no fueran de este reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

1.3.- EN FRANCIA .-Al triunfo de la revolución francesa de 1789 y emitida la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, los franceses elaboraron sus constituciones; en ellas crearon tres órganos que se habrían de encargar de garantizar el cumplimiento de la ley suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre.

Los medios de control de la nación gala que surgieron a raíz de la revolución , influyeron de una manera u otra en el juicio de amparo mexicano, siendo estos:

1.- EL SENADO CONSERVADOR.- Fue creado por inspiración de Emmanuel Sièyes en la constitución del año VIII (1800) que luego influyera en la creación del Supremo Poder Conservador que se implantó en la segunda ley centralista del México de 1836.

2.- EL CONSEJO DE ESTADO.- También nació en la Constitución napoleónica de 1800. Es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

3.- LA CORTE DE CASACION.- Es una institución cuya finalidad es anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario.

La corte de casación tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política, al respecto, expresaba Piero Calamandrei que "era un organismo público, de naturaleza constitucional destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes.

1.4.- EN INGLATERRA.- En los comienzos de la sociedad inglesa prevalecía el régimen de la "Vindicta Privata" en donde sus diferencias las resolvían sin necesidad de juzgadores, introduciéndose posteriormente limitantes a esa práctica social; al conjunto de estas restricciones se le conocía con el nombre de la "Paz del Rey", que como dice Rabasa, "Comenzó por limitarse al respecto de su residencia o su presencia y fué extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos a la Ciudad, a Distritos señalados etc." extinguiéndose de esta forma con el paso del tiempo el régimen de la venganza privada, creándose los primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordallas o juicios de Dios, posteriormente y ante la imposibilidad del monarca para administrar la justicia en todo el reino se procedió a delegar facultades a las diversas Entidades del reino estableciéndose la "Curia Regia" o Corte del Rey. Al decir de Rabasa, el Common Law o derecho común en Inglaterra "se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: La seguridad personal y la propiedad" normas que se extendieron y se impusieron a la autoridad Real erigiéndose en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las Autoridades. Señalando el autor que se comenta "El Common Law" se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad Real que no podía traspasarlo sin provocar rebelión y hostilidad.

Las Instituciones Libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes y de ejemplo para la mayoría de los países del orbe; por esa razón a las instituciones jurídico - Constitucionales de esa nación se le ha denominado con justicia "La Reina de las libertades" y está integrada por varios estatutos como son:

1.- La carta Magna de 1215, expedida por Juan Sin Tierra, en su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la Ley de la Tierra, precepto que constituye a juicio del Maestro Burgoa "un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.- La petición de derechos (Petition Of Rights) de 1628 expedida por Carlos I. de igual forma que los caballeros impusieron a Juan Sin Tierra la Carta Magna, el parlamento inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida carta del siglo XIII.

3.- El Habeas Corpus (Writ Of Habeas Corpus) de 1679, como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el parlamento representante del pueblo, minó una vez mas el poder de la corona y creó este estatuto, separadamente que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de la orden de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas. Esta Institución a diferencia de la

Carta Magna y demás estatutos legales que contienen otros derechos declarados, implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas.

4.- La declaración de derechos. (Bill Of Rights) de 1689, los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada, declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión las multas y fianzas excesivas el mantenimiento del ejército en tiempo de paz prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

1.5.- EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Acogieron las ideas de sus antecesores ingleses de quienes heredaron la tradición libertaria, teniendo el acierto de establecer una constitución rígida y escrita en 1787, la cual fue sufriendo posteriormente enmiendas siendo las más importantes para el tema de estudio la V y XIV. La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etc. se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos; derechos que son análogos a los contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional; por su

parte la enmienda XIV, contiene las mismas garantías que la V, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los estados federados pues se estimó que esta última sólo concernía a las autoridades federales.

El sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en México con el juicio de garantías sino que se integra de recursos o medios que en conjunto Don Emilio Rabasa denomina "El Juicio Constitucional Norte Americano", para dicho autor este se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica. (4)

Siendo los diferentes medios de protección y tutela de la constitución americana los que a continuación se enuncian:

1.- El Writ Of Habeas Corpus.- Tal como en Inglaterra, es un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias el cual no es un medio federal de control o protección de libertad humana sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro y sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es Federal, la competencia para conocer el recurso del Habeas Corpus corresponde a los Jueces Federales. Don Ignacio L. Vallarta le atribuye un origen remoto al grado de afirmar que ya existía en Roma al lado del Homo Libero Exhibendo.

--
(4) EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- Pág. 206.

La influencia de este recurso en México es manifiesta: el autor en comento intituló su obra fundamental El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus.

2.- El Writ Of Mandamus.- Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones la obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, en alguna de las Leyes locales o secundarias.

3.- El Writ Of Certiorari.- Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente, se da en favor de aquél que no recibe pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad. Este recurso equivale a lo que se llama en la tradición romanista la denegada apelación y sustituyó al writ Of Error desde 1926.

4.- Apelación.- Es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia.

5.- El Quo Warranto.- Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo.

6.- El Writ Of Injucción.- Su objeto estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente opera en la materia civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano.

Para concluir el presente tema cabe mencionar que el juicio constitucional americano es un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo ya que ambas instituciones tiene mucha similitud y si bien es cierto que el mexicano se inspiró en el americano también lo es que nuestro juicio de garantías no es sólo por eso semejante sino superior al americano.

1.6.- EN MEXICO.- Dentro de este tema describiremos cronológicamente el desarrollo y práctica que ha tenido el juicio de amparo en nuestro país.

1.6.1.- Epoca Prehispánica.- En esta época no se encuentra ningún antecedente del juicio de amparo como acertadamente lo manifiesta el maestro Burgoa "... no es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia..." (5)

(5) BURGOA O. IGNACIO.- "El Juicio de Amparo".- Vigésima novena Edición. Edit.Porrúa, S.A. Mexico,D.F. 1992. Pág. 93.

1.6.2.- Epoca Colonial.- Al respecto afirma Arturo González Cosío, en su obra titulada "El Juicio de Amparo" "Debemos considerar como indiscutible la centralización de justicia en la época colonial durante la cual se concentraba la administración jurisdiccional en las audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final el consejo de indias". Ante estos órganos judiciales se ejercían recursos como el de fuerza y el de injusticia notoria. Pero cabe resaltar fundamentalmente como un antecedente del juicio de amparo surgido de nuestra propia tradición jurídica lo que Lira González denomina "El Amparo Colonial". (6)

Andrés Lira González.- Lo define en la siguiente forma: "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo a la violación de sus derechos, sin determinar en este la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlo de la violación". (7)

(6) COSÍO GONZÁLEZ ARTURO.- "El Juicio de Amparo". 2a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, D.F. 19 de Noviembre de 1985.

(7) "El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano" (Antecedentes Novohispanicos del Juicio de Amparo) Pág. 35 citado por Juventino V. Castro, en su obra "Garantías y Amparo". 7a. Edición. Edit. Porrúa. Mex. 1991. Págs. 286 y 287

Juventino V. Castro.- Nos dice en los términos de la anterior definición "Que el mandamiento de amparo se otorgaba cuando la acción resultare fundada para proteger derechos de una persona ya sea por actos de autoridades políticas o por los provenientes de personas particulares.

En síntesis podemos decir que los mandamientos de amparo que dictaba el Virrey en esa época tenían por objeto proteger los derechos de las personas cuando éstos eran violados por autoridades o por personas particulares. Así mismo resulta importante comentar, que en estos mandamientos no se determinaba la titularidad de los derechos violados como en nuestro actual juicio de amparo sino solo para respetar las posesiones y derechos de las personas.

1.6.3.- La Constitución de Apatzingan.- Es el primer documento político Constitucional en la Historia del México independiente, formulada bajo el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, la Constitución de Apatzingan de octubre de 1814 que aunque no estuvo en vigor es el índice de demostración del pensamiento insurgente, ya que contiene un capítulo especial destinado a las garantías individuales en el cual se realiza en forma clara una declaración en torno a los derechos del hombre y sus implicaciones hacia los gobiernos, en el fondo de los conceptos manejados por esta Constitución, se estima que los derechos del hombre son superiores a la organización social, siendo

precisamente su protección una de las altas finalidades del estado, enfatizando que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, siendo en todos sentidos imprescriptibles, inenajenables e indivisibles.

1.6.4.- La Constitución Federal de 1824.- En este sentido el maestro Cosío afirma "Esta Constitución no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que en cierta forma establece su propio texto aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las Leyes Federales; esta misma Constitución, en su artículo 24 ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados". Y si bien es cierto que esta disposición puede encerrar un principio de control constitucional y legal que debió ser reglamentada por una ley especial también lo es que su utilidad práctica fué nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824. (8)

Por lo que resulta también conveniente agregar el comentario del ilustre maestro Emilio Rabasa ya que como otros autores coinciden con el pensamiento del maestro Cosío cuando dice "...cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución lo cierto

--

(8) COSÍO GONZÁLEZ ARTURO. OB. CIT. Pág. 27

es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión, respecto al Juicio constitucional..." (9)

1.6.3.- Constitución Centralista de 1836.- Se trató de un intento jurídico realizado por el Supremo Poder Conservador y consistió básicamente en un medio de control constitucional por órgano político y no judicial destinado a mantener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones estableciéndose la supremacía de la Constitución. Consistiendo su objeto en declarar la nulidad de leyes, decretos y actos en general contrarios a la Constitución, su vida fué efímera como el ordenamiento supremo que lo contenía ya que apenas tuvo 5 años de existencia.

Su establecimiento es una copia del Senado Conservador Francés creado por Emmanuel Sieyès en la Constitución Napoleónica del año VIII en 1800; su integración se componía de cinco individuos nombrados por distintos órganos y sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública cuyas atribuciones y facultades eran exageradas en extremo por lo que resultó un fracaso, pero como manifiesta el Dr. Felipe Tena Ramírez "La Constitución de las siete leyes del 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitución y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía".

(9) RABASA EMILIO.- "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional"
Quinta Edición.- Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. 1934.
Junio de 1934.- Pág. 231.

1.6.6.- La Constitución Yucateca de 1840.- Es sin duda en Yucatán donde surgen los pioneros de la doctrina moderna del Amparo. Don Manuel Crescencio Rejón ha sido señalado como el Padre del Juicio de Amparo ya que con el auxilio y participación de dos prominentes abogados como lo fueron Pedro C. Pérez y David Escalante, presentó un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán en un momento de separatismo como han sido muchos los que han sucedido en esa Entidad Federativa y que tuvo como causa la implantación del centralismo, en ese proyecto de Constitución local, se permitió otorgar a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad ejercido por vía Jurisdiccional y utilizó el verbo "Amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución.

José R. Padilla, respecto a la amplitud del amparo rejoniano manifiesta "Al hacer un análisis suscito de los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución descubrimos que ese amparo era una institución protectora integral pues procedía contra leyes y actos de todo tipo de autoridad que afectasen los derechos de los particulares cuando fueran contradictorios a la Ley Suprema y demás ordenamientos secundarios". (10)

Por su parte Alfonso Noriega nos dice sobre este amparo "Rejón establecía un sistema de control de tipo Jurisdiccional por medio del cual la Suprema Corte de Justicia

--
(10) PADILLA R. JOSE.- 08.- CIT.- Págs. 66 y 67.

podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del Poder Legislativo o providencias del poder ejecutivo cuando estos fueran contrarios a la Constitución y aún más, establecía con precisión que la sentencia que se dictare tendría los efectos relativos de la cosa juzgada..." (11)

En síntesis, podemos decir que el amparo Rejoniano controlaba lo siguiente:

- 1.- Las Leyes o Decretos del Poder Legislativo.
- 2.- La Legalidad de los actos del Poder Ejecutivo.
- 3.- La Legalidad de los actos del Poder Judicial.
- 4.- Lo anterior se controlaba a través de la protección de las garantías individuales.

El amparo Rejoniano tenía las características siguientes:

a).- Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en la América Latina como sostiene atinadamente el Dr. Hector Fix Zamudio.

b).- Procedía a instancia de parte agraviada por la vía de acción y no de excepción.

c).- El titular de la acción de amparo eran únicamente los particulares y nunca los órganos de gobierno.

(11) NORIEGA ALFONSO.- "Lecciones de Amparo".- 2a. Edición.- Edit. Porrúa.- México, D.F. 2 de Mayo de 1980. Pág. 93

d).- Se advierten los principios de la relatividad de las sentencias y de prosecución judicial.

1.6.7.- El Proyecto de la Minoría de 1842.- Deriva de la necesidad de modificar las leyes constitucionales que en un momento dado ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados y se ha dado en llamar el proyecto de las minorías debido a que de los siete miembros que integraban la comisión para elaborar el proyecto constitucional, Don Mariano Otero, en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, desintieron del parecer de los restantes que constituían mayoría. En este proyecto se consagra un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional y político combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido o mixto, con las consiguientes desventajas que distaba mucho de anular al implantado por Rejón en Yucatán.

1.6.8.- El Acta de Reforma de 1847.- Promulgada el 13 de mayo de 1847, que ponía en vigor la Constitución Federal de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del acta que se expedía. Otero logró que la asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha acta y se otorgara competencia a los tribunales de la federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa constitución contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la federación como de los estados elaborando un principio que desde entonces se ha llamado fórmula Otero al manifestar que al otorgarse la protección debe nacerse

"limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare" formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Vigente.

1.6.9.- La Constitución de 1857.- En la Constitución de 1857, se implantó el liberalismo y el individualismo que son corrientes políticas en que el Estado puede adoptar diferentes modalidades de actuación regular sus relaciones tanto internas como externas la primera implica la actitud que el estado asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular; en el segundo opta por la realización de un objetivo que estriba en la protección y conservación de su personalidad individual. Establece en definitiva como sistema de gobierno una República Federal fundada en los ideales y en las aspiraciones del pensamiento liberal en la que la soberanía reside en el pueblo y la razón de ser del estado es el respeto y la custodia de los derechos del hombre y el poder se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

En el proyecto de ese código político las bases del juicio de garantías se establecían en los artículos 101 y 102, en ellos se recogieron las ideas fundamentales del ilustre vucateco Manuel Crescencio Rejón, como son el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de la sentencia, pero difería en dos aspectos pues creyó que el juicio podía ser resuelto exclusivamente por los Tribunales Federales o por estos y los de los Estados en forma conjunta, según lo dispusiera la Ley Orgánica que se expidiera.

A este respecto el Diputado Barrera objetó la unión de los tribunales de los estados con los federales y propuso que "cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros". Esa objeción fué secundada por otros congresistas y en forma decidida por el Diputado Aranda. (12)

La segunda divergencia se dió porque la comisión que elaboró el proyecto proponía la intervención de un jurado popular, compuesto por vecinos del lugar en que se hubiere cometido la violación de garantías, lo cual causó una verdadera conmoción en la asamblea constituyente.

Don Ponciano Arriaga defendía el proyecto señalando "Las garantías individuales aseguradas en la Constitución deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución y de ellos deben conocer los tribunales federales". (13)

Don Melchor Ocampo, también defendió el proyecto creía que el juicio constitucional era "el medio más idóneo para satisfacer las necesidades públicas sin que sean necesarias la insurrección y la guerra que nada tiene de filosófica ni de humanitaria" mas por ello agregaba "la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano". (14)

--
(12).- FRANCISCO ZARCO.- "Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)". Ed. del Código de México, D. F. Pág. 1990-1956.

(13 y 14).- NORIEGA ALFONSO.- OB. CIT.- Pág. 104 y 105.

Al final del proceso constituyente el artículo 102, se aprobó con notables modificaciones al proyecto inicial, aunque se admitió la propuesta de Melchor Ocampo. También es importante hacer notar que en los artículos aprobados por gran mayoría coexistían dos cosas, al parecer inexplicables: En primer lugar se eliminó la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo, sin que el hecho hubiere motivado ningún comentario en favor o en contra; en segundo lugar, que por una mayoría de 56 votos contra 27, se aprobó la intervención del jurado popular en el juicio de amparo, el cual debía estar formado "de vecinos del Distrito a que correspondía la parte actora". Pero ocurrió que al redactarse y después al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que no se había consignado en el texto de la Carta Magna la institución del jurado popular sino que únicamente de la versión asentada en el diario de debates se desprendía que había ocurrido de aquella manera.

Una vez que se promulgó la Constitución de 1857, el país sufrió graves y serias complicaciones que pusieron en peligro la existencia de ese Código fundamental, no obstante se aplicó, aunque azorosa e irregularmente. La misma suerte corrió el juicio de amparo: tanto más que no fue sino hasta 1861, cuando apareció la primera Ley Reglamentaria.

1.6.10.- La Constitución de 1917.- Como es bien sabido, Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un decreto convocando a la inauguración de un congreso constituyente, como fiel devoto de

las doctrinas liberales tuvo buen cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre. En el discurso que pronunció en la sesión de apertura se refirió expresamente al juicio de amparo y destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de facultades que eran exclusivas de las Entidades Federativas y con ello se había centralizado la administración de justicia.

La Constitución de 1917, se apartó de la doctrina individualista: en ella no se considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías de carácter individual que el Estado concede y otorga a quienes se encuentran dentro de su territorio; el individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos de hombre son inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra constitución vigente ya no hace figurar el reconocimiento de los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales sino que, considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano y expresó su voluntad, en el artículo 10, en el sentido de que las garantías individuales le fueran otorgadas al instituirse la nación mexicana mediante el establecimiento del orden jurídico Constitucional.

En la nueva Constitución también se consignan las que algunos juristas han denominado garantías sociales, que son el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendientes a mejorar y consolidar su situación económica, política y social, a ellas se hace mérito, principalmente en los artículos 27 y 123.

Las innovaciones más importantes que se contemplaron en la nueva Ley Constitucional fueron:

a).- Se reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases para su reglamentación;

b).- Se hizo una distinción fundamental entre el amparo directo y el indirecto, estableciéndose que el primero procedía ante la Suprema Corte, contra las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y el segundo, cuyo conocimiento correspondía a los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio y después de concluido este, o bien dentro del juicio cuando tuvieren sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y por último cuando el amparo se solicitaba contra actos o leyes de la autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de autoridades de éstos que invadían la esfera Federal;

c).- Se estableció el recurso denominado "Reparación Constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento judicial se hicieran valer exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente en el momento que se cometió y mas aún que se hubieran alegado como agravio en segunda instancia;

d).- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurrían las autoridades responsables cuando no suspendieran el acto reclamado debiendo hacerlo, y por insistir en su repetición o cuando se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediere el amparo.

Es así como en la Constitución de 1917 se consagró en forma definitiva el amparo judicial. Sobre este tema hablaremos en forma amplia en las páginas subsecuentes, toda vez que es materia de estudio en el presente trabajo.

CAPITULO

II

II.- NOCIONES GENERALES DEL AMPARO.

2.1.- CONCEPTO DOCTRINARIO DEL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de la problemática que han tenido los estudiosos del derecho cabe destacar el relativo a encontrar una definición concreta que se acomode a un criterio general de lo que es el juicio de amparo, toda vez que como veremos mas adelante no existe dentro de los estudios mas importantes una definición con tales características. Como tantos otros conceptos juridicos, el amparo, aunque de mas o menos sencilla descripción es difícil de definir.

Diversas y numerosas definiciones del amparo han sido dadas desde que este hizo su aparición en nuestro derecho en las que cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás no sólo en los elementos de forma sino incluso en el género mismo en el que se coloca la institución.

Por esa razón en este tema destacaremos algunos de los conceptos que los conocedores de la materia han vertido al respecto.

Alfonso Trueba.- Considera que el amparo es:
"La serie ordenada de actos prescritos por la ley, mediante los cuales la justicia de la unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando estos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública". (15)

(15) ALFONSO TRUEBA, "Derecho de Amparo, Edit. Jus., S.A., Mex., D.F., 1974.- Págs. 92 y 97"

Ignacio Burgoa.- A su vez conceptúa al amparo como: "Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y la de los Estados, y que por último protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado". (16)

El autor en comento también estudia lo relativo a si el amparo es un juicio o un recurso. Al efecto estima que se trata de un juicio, fundándose en que el órgano de control constitucional, a quién incumbe su conocimiento no solo reemplaza a la autoridad responsable sino que la juzga por lo que atañe a su actuación constitucional, es decir califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originales del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implica contravenciones a la ley fundamental.

Carlos Arellano García.- Por su parte define al amparo mexicano de la siguiente manera: "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano Jurisdiccional Federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal denominado "Autoridad

--

Responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos despues de agotar los medios de impugnación ordinaria". (17)

Como puede verse el concepto que propone el maestro Arellano García es extenso pero en él incluye sus principales elementos esenciales que lo caracterizan.

Por último abordaremos la definición de Juventino V. Castro, ya que en mi particular punto de vista es una de las más claras pues en ella se da una descripción de los elementos esenciales del juicio de amparo, fórmula que en opinión de diversos tratadistas se encuentra al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, exponiéndolo de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya Federal, ya Estatales, que agravien directamente a los quejosos procediendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir

--
(17) CARLOS ARELLANO GARCIA. "El Juicio de Amparo", Cap. I.-
Apartado 12.

las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (18)

Como puede verse en la definición antes señalada se hace alusión a los elementos más importantes que integran al amparo y los cuales revelan una idea concreta de lo que es nuestro juicio de amparo en México.

Para finalizar diremos que el amparo es efectivamente un juicio y no un recurso, ya que los que opinan que el amparo es un recurso se basan en que cuando el amparo surge por violación al artículo 14 constitucional, o sea, la garantía de legalidad es en este único elemento en el que se fundan para sostener que el amparo deja de ser un juicio y se configuran en un recurso, toda vez que la autoridad de amparo se sustituye en la autoridad responsable; opinión equivocada como se demuestra a continuación: La materia y las partes tanto en el amparo directo como en el indirecto o bi-instancial, son diferentes de las del proceso ordinario en el que se originó la resolución reclamada; el amparo no es un capítulo más del mismo proceso ordinario. Cuando se habla de un recurso, el superior se sustituye en el inferior, lo que significa que actúa como este debió haber actuado y no lo hizo en tanto que tratándose del juicio de amparo no hay ni existe tal substitución y el órgano

(18) CARLOS ARELLANO GARCÍA.- Práctica Forense del juicio de amparo.- Segundo Edición.- Edit. Porrúa, S.A.- México, D. F. 1953.- Págs. 1, 2, 3, 4.

de control que advierte y declara la inconstitucionalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable manda que ésta enmiende tal conducta: no hay porque dudar que sea la acción constitucional ejercitada distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo ni mucho menos suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario: no hay por qué pretender también que el oficio de los tribunales de amparo sea el de mera revisión y sea el pretexto una violación a la ley ordinaria toda vez que cuando se plantea el juicio de amparo contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, no es por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en si mismo considerada, sino en cuanto con ello se configura una lesión a la ley fundamental.

2.2.- FUENTES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.-

La expresión "Fuente" (del Latín Fons, fontis) es el manantial de agua que brota de la tierra y aplicada metafóricamente a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas". (19)

En relación con el origen de las normas jurídicas, las fuentes pueden clasificarse en Reales, Formales e Históricas.

Fuentes Reales son aquellos elementos metajurídicos que propician el contenido que se da a las normas jurídicas. Así las situaciones sociológicas, políticas,

--
(19) CFE. CARLOS ARELLANO GARCIA. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. Mex. D.F. 1983.

económicas, etnográficas, culturales, etc., las Fuentes Reales nos permiten conocer las razones que motivaron cierta regulación jurídica en determinado sentido.

Son Fuentes Históricas aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de las vigentes normas jurídicas.

Por Fuentes Formales, entendemos aquellas diversas maneras como se engendra la norma jurídica. Es el ropaje que ostenta la norma jurídica al emerger, al engendrarse, de esta manera, al nacer la norma jurídica adopta la forma de una Ley, de una costumbre, de una jurisprudencia, de un tratado internacional, de una circular, de un reglamento, de una opinión doctrinal, etc.

Para el conocimiento básico del juicio de amparo conviene que aludamos a cuatro fuentes formales: Constitución, Ley de Amparo, Jurisprudencia y Doctrina.

La Constitución está constituida por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país; tal supremacía de este tipo de reglas jurídicas está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo mexicano tiende a nacer efectiva esa supremacía ya que si existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley, ese medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de Autoridad Estatal permitirá ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados. (20)

(20) ARELLANO GARCÍA CARLOS.- OB. CIT. Pág. México, D. F.

Ley de Amparo.- Otra de las fuentes formales del juicio de amparo es la propia ley de amparo creada por el Legislador Secundario en virtud de que las bases constitucionales contenidas en el artículo 107 Constitucional complementarios del artículo 103 del mismo documento supremo, no contienen todas las soluciones de detalle que requiere la normatividad jurídica del amparo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, y que ha sufrido numerosas reformas tendientes a modernizar la institución y a adaptarla a los problemas que ha suscitado el crecimiento de la población y la aplicación constante de esa Ley.

Jurisprudencia.- Es importante destacar la jurisprudencia como fuente formal del juicio de amparo ya que el órgano jurisdiccional, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito o algún Juez de Distrito, no se concretará a fundar sus fallos en lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que invocará alguna tesis jurisprudencial obligatoria y otras veces, simples ejecutorias le servirán de apoyo a sus resoluciones pues las normas jurídicas de ésta son de constante aplicación y además son obligatorias cuando se hayan en los supuestos de obligatoriedad previstos por los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo.

El Poder Judicial de la Federación no es un Legislador a través de la jurisprudencia, sólo es un

intérprete de la ley pues de pretender lo contrario invadirían facultades reservadas al Poder Legislativo. Lo que está prohibido por el artículo 49 Constitucional.

La Doctrina.- Es la última fuente formal a la que aludiremos para lo cual citaremos la definición que de ella hace el maestro Carlos Arellano García "Es el conjunto de opiniones escritas, vertidas por los especialistas en la Ciencia del Derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas". Por lo que no debe desdeñarse la doctrina pues es la que permite interpretar la Ley en los casos de duda, además de ser la encauzadora de las reformas legislativas que deben operarse para mejorar el sistema jurídico vigente.

De lo anterior se deduce que el juicio de amparo, tiene su fundamento principal en la Constitución básicamente en los artículos 103 y 107 de la ley suprema, mismos que lo establecen como medio de defensa eficaz de las garantías individuales que en un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades, incluyendo al poder legislativo al expedir leyes que vulneren las garantías de los gobernados. Estas garantías consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna y que vienen a ser las limitantes que el Estado se ha puesto con el fin de hacer posible a las personas el disfrute de su libertad sin alterar el orden y paz sociales en beneficio de todos los individuos de un determinado país. Estas garantías no absolutas sino limitadas a las condiciones impuestas por el poder público, tanto a hombre

como a mujeres sin distinción alguna, habiendo ciertas limitantes únicamente en lo que se refiere a extranjeros y eclesiásticos en ciertos aspectos se clasifican en:

a).- Garantías de igualdad.- Contendidas en los artículos 10., 20., 40., 120. y 130.

b).- Las garantías de libertad.- Se encuentra reglamentadas en los artículos del 30. al 110. más 24, 25 y 28.

c).- Las garantías de propiedad.- Se localizan en el artículo 27.

d).- Las garantías de seguridad jurídica.- Tienen su asiento en los artículos del 14 al 230. más el 26 Constitucionales.

Conforme al artículo 29 en relación con el 49 Constitucionales se pueden suspender las garantías individuales por el Congreso de la Unión, siempre que el Presidente de la República lo solicite previo acuerdo de su Consejo de Ministros. La comisión permanente puede suspender provisionalmente las garantías individuales cuando el congreso no se encontrare reunido, pero tiene que convocarlo de inmediato. La suspensión podrá decretarse sólo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga al país en grave peligro o conflicto. A la vez que se pueden suspender las garantías individuales, el Congreso de la Unión está autorizado para otorgarle al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar a fin de que haga frente al problema o conflicto en que el país se encuentre.

Consideramos importante incluir en este tema de manera sucinta la clasificación de las garantías individuales comprendidas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna para comprender mejor el alcance del amparo como medio protector de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en ese ordenamiento supremo.

2.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.- El juicio de amparo se rige por determinados principios de sustentación que deben ser tomados permanentemente en cuenta ya que son los fundamentos que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control.

CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

a).- Principios referentes a la acción de amparo.- Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo; y el de definitividad representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de improcedencia de las que trata el artículo 73 de la ley de amparo.

b).- Principios que se refieren al procedimiento de amparo.- En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

c).- Principios que rigen a las sentencias.- Estos son el de la relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y

de la facultad de suplir la queja deficiente; consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.

a.1.- Principios de instancia de parte agraviada.- Este principio se consagra en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancias de parte agraviada".

El artículo 4o. de la ley de amparo por su parte establece: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agaviado, por su representante legal o por su defensor".

Este principio nos dá a entender que el poder judicial de la federación, encargado del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, pues no tiene la iniciativa para plantear problemas de inconstitucionalidad, tal atribución sólo puede ejercerse cuando haya un interesado que como gobernado solicite el amparo.

a.2.- Principio de agravio personal y directo.- Este principio también se encuentra consignado en la fracción I, del artículo 107. Constitucional y en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 exige en su fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada es decir por quien ha recibido un agravio.

Confirmando dicho precepto el artículo 4o. de la ley de amparo, al exigir que el juicio de amparo únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por agravio señala el maestro Carlos Arellano García debe entenderse "Como la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral; "Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal. En defecto de ella puede instaurar la demanda quien la represente legalmente".

"A su vez, que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado". (21)

--

(21) CARLOS ARELLANO GARCÍA.- "Práctica Forense del Juicio de Amparo".- Opus Cit.- Pág. 14.

a.3.- Principio de definitividad.- Es el principio, en virtud del cual el quejoso antes de promover el amparo debe agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, por el que pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretenda reclamar en amparo.

Este principio está previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional.

"III.- Cuando se reclamen acto de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

"IV.- En Materia Administrativa el amparo procede además contra resoluciones que causen agravio no reparable, mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Por su parte el artículo 73 en sus fracciones XIII, XIV y XV, plasma el principio de definitividad, para lo cual nos remitimos a su texto.

Excepciones al principio de la definitividad:

1.- Por la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse dejaría sin materia al fondo del amparo.

2.- En Materia Penal:

Contra órdenes de aprehensión por ser una violación directa al artículo 16 Constitucional.

Contra auto de formal prisión por ser una violación directa al artículo 19 Constitucional.

Por violación al artículo 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución.

3.-En Materia Judicial, Civil Mercantil, Administrativa y Laboral.

Por falta de emplazamiento al quejoso.

Contra actos dentro del juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.

4.- En Materia Administrativa:

Cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa ordinarios.

Cuando establece medios de defensa ordinarios pero no suspende el acto reclamado o para suspenderlo exige mayores requisitos de la Ley de Amparo.

Al existir en el acto violaciones directas a la Constitución.

5.- Procede la acción de amparo sin respetar al principio de definitividad cuando se imputa la constitucionalidad de una ley o reglamento. (amparo contra leyes)

b.1.- Principio de prosecución judicial.- El enunciado del artículo 107 Constitucional establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la norma suprema se sujetarán a los "procedimientos y formas del orden jurídico" que determine la ley. Esto implica señala Ignacio Burgoa "Que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias".

En consecuencia este enunciado indica que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especializados y en que las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos. Este principio de prosecución judicial

caracteriza al sistema de control Constitucional por órgano jurisdiccional como lo es el juicio de amparo, en oposición al medio de control constitucional por órgano político cuyo ejemplo en México es el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución de las siete leyes de 1836.

c.1.- Principio de la relatividad de las sentencias. Este principio, conocido como la "fórmula Otero" consiste en que la sentencia de amparo que se dicte en sus puntos resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o legalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte ni otros actos que no se propusieron en la demanda de amparo.

El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional.

Este concepto ha sido transformado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que corresponde cumplir las sentencias de amparo a las autoridades que figuraron como responsables y a las demás que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

c.2.- Principio de estricto derecho.- Este principio estriba en la obligación que tiene el tribunal de

amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

Este principio no rige la procedencia del amparo, sino como puede apreciarse de la definición anterior impone una norma de conducta al órgano de control.

No se encuentra regulado expresamente en la Constitución sin embargo lo encontramos interpretando a contrario sensu los párrafos II, III y IV de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional.

Es un principio de mucha tradición en el amparo pero que actualmente la doctrina lo ha considerado errático y obsoleto. El ilustre constitucionalista Felipe Tena Ramírez, lo considera "un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia".

Materias en que opera este principio:

1.- En Materia Civil, siempre que no se trate de menores o incapacitados.

2.- En Materia Administrativa incluyendo la Materia Agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario.

3.- En Materia Laboral, cuando el quejoso es un patrón.

4.- El principio rige no solamente en la primera instancia cuando se dictan las sentencias de amparo se trate, sino también al resolver por la Suprema Corte de Justicia o Colegiado sobre el recurso de revisión.

c.3.- Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.- Este principio constituye una excepción al principio de estricto derecho y no debe confundirse con la suplencia del error, por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estime violada, según lo establece el primer párrafo del artículo 79 de la ley de amparo "sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

Materias en que opera esta facultad.

1.- Cuando exista jurisprudencia en que se hayan declarado leyes inconstitucionales por la Suprema Corte (párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo II del artículo 76 de la ley de amparo).

2.- En materia penal.- Cuando se encuentra que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable exactamente al caso (párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo).

3.- En materia laboral.- Cuando el quejoso es la parte obrera y se encuentra que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. (párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo).

4.- Cuando los quejosos sean menores o incapaces (párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo cuarto del artículo 76 de L. A.).

5.- En materia agraria si los quejosos son núcleos de población ejidal o comunal o bien se trate de ejidatarios y comuneros en particular. (párrafo quinto del artículo 107 Constitucional y artículo 212 y s.s. de la L.A.).

2.4.- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.-

El amparo se clasifica en Directo o Indirecto.

El Amparo Directo.- Se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito; y su tramitación por regla general se realiza en una sola instancia, aunque esto no constituye una regla absoluta toda vez que en la fracción IX del artículo 107 se señala una excepción a esa regla general.

El Amparo Indirecto.- Es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito pero si pueden conocer de el en una segunda instancia esto es a través de la interposición del recurso de revisión.

El Maestro Ignacio Burgoa, reconoce también con otros nombres a los amparos indirectos y directos, ya que los llama respectivamente Bi-Instancial y Uni-Instancial, atendiendo a que el primero admite el recurso de revisión contra la resolución.

que dicte el Juez de Distrito en tanto que el segundo no puede admitir este recurso, contra la resolución que dicte el Tribunal Colegiado a no ser en los casos especiales que la ley determine.

Por su parte el Jurista Carlos Arellano García, considera que no es conveniente llamarle al amparo indirecto "Amparo bi-instancial" "pues si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión no menos cierto es que en el Amparo Directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo". (22)

De lo anterior se infiere que el Amparo Indirecto tiene dos instancias: la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y de la Segunda, conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Del Amparo Directo conocen la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados en única instancia o en jurisdicción originaria.

En el Amparo Indirecto la segunda instancia existe en virtud del recurso de revisión que consagra el artículo 83 de la Ley de Amparo.

--

(22) CARLOS ARELLANO GARCIA. CPUS. CIT. Págs. 226 y 229.

En el Amparo Directo la Única ocasión en que es de doble instancia se encuentra señalada en la fracción V, del citado artículo 83 de la Ley de Amparo; dicha fracción indica que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

La procedencia constitucional y legal del Amparo Indirecto se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional y 114 de la Ley Reglamentaria; por su parte la procedencia Constitucional y Legal del Amparo Directo se encuentra señalada en el artículo 107 fracción V y VI de nuestra Carta Magna y en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

2.5.- ELEMENTOS PERSONALES DEL JUICIO DE AMPARO.- En la relación procesal del juicio de amparo, intervienen, cuatro elementos que son:

- a).- El Quejoso
- b).- La Autoridad Responsable
- c).- El Tercero Perjudicado
- d).- El Ministerio Público Federal

Antes de analizar el significado de cada uno de estos elementos es necesario en primer término precisar lo que se entiende por parte, ya que el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece quienes son los sujetos procesales que figuran como parte en el juicio de amparo, pero no define que debe entenderse por parte.

El Maestro Ignacio Burgoa, al respecto nos dice: "Toda persona a quien la ley dá facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte" sea en un juicio principal o bien en un incidente".

Para Eduardo Pallares "son partes en el juicio los que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente"

José R. Padilla.- dice que: "Parte" es quien defiende un derecho propio en el juicio o proceso".

Con las anteriores definiciones pretendemos establecer que se entiende por parte siendo en el proceso de amparo las que se indican en el artículo 5o. de la ley de la materia la cual no la define pero que la dá por entendida.

El Quejoso.- Es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad que se reclama por medio del amparo.

En el momento en que el sujeto percibe alguna violación de sus derechos, se está en el caso de solicitar el amparo. Dentro de la Ley encontramos algunas modalidades respecto a las personas que pueden solicitar el amparo entre las cuales son de mencionarse las siguientes:

El menor de edad puede solicitar amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido en cuyo caso el Juez le nombrará un representante especial. Si el menor hubiere cumplido 14 años el podrá hacer la designación de representante.

La mujer casada podrá solicitarlo sin consentimiento de su marido.

Las personas morales privadas podrán hacerlo a través de sus legítimos representantes.

Los Comisarios ejidales o comunales pueden interponerlo a favor de un núcleo de población.

Las personas morales u oficiales por conducto del representante que se designe a tal efecto.

El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

Resulta importante reflexionar sobre las expresiones "quejoso" y "agraviado", sobre el particular, el Maestro Hernández dice: No todo agraviado es quejoso, sino sólo aquel que demanda en juicio de garantía, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cabe inclusive admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en

el caso de que aquel no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por los que se queja". (23)

La Autoridad Responsable.- Antes de analizar este concepto es pertinente aclarar que se entiende por Autoridad, para el Maestro Ignacio Burgoa "Es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". (24)

Ahora bien el artículo 11 de la Ley de Amparo establece "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

La Suprema Corte de Justicia sostiene que, autoridad responsable es el ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga (apendice 1975, tesis 53, 54 y 55 parte general).

--

(23) HERNANDEZ A. OCTAVIO. "Curso de Amparo". 2a. Edición. Edit. Porrúa. S.A. - Méx., D.F. 6-IV-83. - Pág. 149.

(24) BURGOA IGNACIO. OB. CIT. Pág. 338

Las autoridades responsables lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

La clasificación genérica de los actos de autoridad consiste en:

a).- Leves.- Consiste en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.

b).- Sentencias.- Entendidas por tales, aquéllas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su decisión.

c).- Actos Genéricos.- Son típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

El tercero perjudicado.- En terminos generales es la contraparte del quejoso, pero puede tambien tener o asumir esta característica la persona con derecho a la reparación del daño, así como el que tenga interés en que persista el acto que reclama el quejoso; interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

La fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo señala quienes pueden intervenir con el carácter de tercero o terceros perjudicados en el juicio de amparo siendo estos:

a).- "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

b).- "El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir las responsabilidades civiles provenientes de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad".

c).- "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

En términos generales, podemos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que, el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías subsista porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

El Ministerio Público Federal.- Es igualmente parte en el juicio de amparo y como representante social puede intervenir en todos los juicios de amparo o podrá abstenerse de intervenir si a su juicio el caso de que se trate carezca de interés público también podrá intervenir para promover la pronta y expedita administración de la justicia pudiendo interponer todos los recursos que la ley señala.

No todos los estudiosos del amparo le conceden la misma importancia al Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de amparo por ejemplo el maestro Jose R. Padilla, manifiesta al respecto que el Ministerio Público Federal "Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones, provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que vá contra la esencia del proceso constitucional": señala igualmente que si se suprimiera su intervención el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes.

En contraposición con este criterio tenemos el de Ignacio Burgoa que considera que la función primordial del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo "Es la de velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el regimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino la parte equilibradora de las pretenciones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal" Teniendo como parte autónoma en el juicio de amparo una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes con facultad como parte que es de dicho juicio de interponer todos los recursos que la ley le concede.

No obstante está legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizándola y concibiéndola como mero agente de la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en la que se consigna que "si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contenciente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidentemente que el Ministerio Público ningún interés tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan solo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito". (25)

Fernando Vega.- Considera al Ministerio Público Federal como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo".

León Orantes.- Como "Vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad" y

(25) Semanario Judicial de la Federación. Ap. al Tomo LXXVI.- Tesis 626 Págs. 786-787.- Cit. por BURGOA IGNACIO.- Pág. 349.

En nuestro concepto la función del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de asesoramiento, vigilancia y equilibrio procesal, puede abstenerse de intervenir si a su juicio, el acto carece de interés público.

2.6.- EFECTOS DEL AMPARO.- De acuerdo con la jurisprudencia emanada de la corte y citada por el Maestro Octavio Hernández, existen tres efectos a partir del Amparo.

- "Sentencias que sobreseen: Los efectos son:

a).- Poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión Ampara o no al quejoso, y por tanto,

b).- Dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y

c).- Facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

- "Sentencias que amparan: Los efectos son:

a).- Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, o,

b).- Impedir en su caso, que dicha violación se cometa.

- "Sentencias que niegan el amparo": El efecto es:

Como se desprende del concepto dado, reconocer plena validez constitucional al acto reclamado, por considerar que se apega a los mandamientos de la Ley Fundamental. (26).

(26) HERNANDEZ OCTAVIO.- OB.- CIT.- Págs. 296-298

Como se puede ver, a través del amparo se trata de evitar que se violen las garantías individuales, además tiene efectos reparadores, de tal forma que cuando se advierte que es inminente la violación que causará daños irreparables al quejoso, para evitar que se realice ésta existe la suspensión del acto reclamado. En este sentido el jurista Couto dice: "...La suspensión del acto reclamado produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquella sólo opera con relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que se obtiene la suspensión que pretendía arrebatarle el acto violatorio, y la sentencia que, en el amparo se pronuncia, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo".

(27)

--

(27) COUTO RICARDO.- "Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión de Amparo".- 4a. Edición.- Edit. Porrúa, S. A. México D. F.- 20-VII-1983.- Pág. 42.

C A P I T U L O

III

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

3.1.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL PODER JUDICIAL.- Desde el punto de vista general, al mencionar el poder judicial de inmediato brotan algunas ideas relacionadas con la potestad que tiene la institución conocida como Estado, para hacer que se respeten y cumplan en forma imperativa los mandamientos que emergen de las normas jurídicas y que en muchos aspectos garantizan la estabilidad social, mediante conceptos de justicia implantadas a través de órganos jurisdiccionales que integran toda una estructura de variados matices que es bastante compleja en su análisis y en la determinación de sus respectivas responsabilidades.

En una profunda reflexión del tratadista García Maynez, afirma que: "... El poder de dominación es, en cambio, irresistible, los mandatos que expide tienen una pretensión absoluta, y pueden ser impuestas en forma violenta, contra la voluntad del obligado ..." (28)

El poder judicial puede definirse como "Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos en que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo." (29)

--

(28) GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho.- 32 Edición.- Edit. Porrúa, S.A. Mex., D.F. 28-X-1985.

(29) DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- XII Edición Edit. Porrúa, S.A. Mexico, D.F. 11-VI-1984.- Pág. 368.

Quando se dice que no existe sociedad sin ley, estas frases encierran gran verdad, ya que efectivamente la ley se dicta para organizar a la sociedad y cuando la ley es quebrantada, ésta no puede por sí sola hacerse respetar y ejecutar; por eso el constituyente creó el Poder Judicial plasmándolo en el artículo 94 de nuestra Carta Magna, para hacer respetar las normas constitucionales que fueran violadas en perjuicio del quejoso por el mal entendimiento de los preceptos o por el propósito voluntario de quebrantarlos, sin olvidar que esta protección será concedida a petición de la parte agraviada. Este es precisamente la finalidad del Poder Judicial, y a propósito de esto el Maestro Becerra dice "...El Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de actos del Poder Público (incluyendo los del Estado-Juez): cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular y a petición de este... (30)

3.2.- LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.- De acuerdo con el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio del poder judicial se efectúa por:

- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- "Los Tribunales Colegiados de Circuito.-
- "Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- "Los Juzgados de Distrito.
- "Por el Jurado Popular Federal; y

--
(30) BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en Mexico.- XI Edición.-Edit.Porrúa, S.A. Mexico,D.F. 28-II-1984. Pág.699.

- "Por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás, en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

3.3.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- En cuanto a la estructura que guarda nuestro más elevado Tribunal es importante destacar los siguientes aspectos:

- Se integra por veintiun Ministros numérarios y cinco Ministros supernumerarios.

- Se divide en cuatro Salas que son: Civil, Penal, Administrativa y Laboral, las cuales desde luego tienen jurisdicción sobre asuntos de su respectiva competencia.

- Es importante destacar la existencia de una Sala auxiliar la cual funciona únicamente cuando hay demasiado trabajo en las demás Salas y el pleno de la misma Suprema Corte así lo determine.

Cada Sala está integrada por cinco ministros fungiendo uno de ellos como Presidente de la misma, con las atribuciones y obligaciones señaladas expresamente por la ley. Su funcionamiento en términos generales puede ser por pleno o por salas, atendiendo a las reglas establecidas para la competencia.

En cuanto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su nombramiento compete al Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de la República, con la debida aprobación de la honorable Cámara de Senadores.

En relación a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, el artículo 95 de nuestra Constitución Política dice:

I.- "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

II.- "No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de la elección;"

III.- "Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;"

IV.- "Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y;"

V.- "Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

De lo citado, es importante comentar la edad y el Título Profesional que deben poseer los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si la edad máxima para ser Ministro debe ser de 65 años, posiblemente el constituyente al establecerlo así, tuvo en cuenta el hecho de que después de

esa edad el ser humano ya no posee al cien por ciento el dominio de sus facultades, pero es interesante anotar lo que el Maestro Tena Ramirez dice en este sentido: "... En virtud de la Reforma de 1934, que no podemos justificar, pues la decrepitud no suele llegar por el profesionista a los sesenta y cinco años, sino antes bien concurren muchas veces en esa edad los conocimientos, la experiencia y la serenidad de juicio ..." (31)

Por otra parte la ley establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia deben retirarse a los setenta años de edad. Esta determinación tiene resultados positivos en virtud de que le dan la oportunidad a otros ministros del Poder Judicial Federal con los conocimientos y los méritos suficientes, de ocupar la honrosa distinción de convertirse en Ministros, lo que claramente constituye la culminación de su carrera. En referencia al Título de Licenciado en Derecho que deben ostentar los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una antigüedad mínima de cinco años; en el momento de ser nombrados, queda claro que este requisito no puede ser pasado por alto, ya que resultaría incongruente que personas que no tengan la formación profesional del derecho, estuvieran ubicados dentro de un contexto jurídico tan importante como lo es el Tribunal más elevado del país.

--

(31) TENA RAMIREZ FELIPE. - "Derecho Constitucional Mexicano". 21 Edición. Edit. Porrúa; S. A. - México, D.F. 24-X-1985. Pág. 485.

3.4.- LA COMPETENCIA.- Antes de aludir a la competencia concreta que en el juicio de amparo detenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario hacer algunas anotaciones de lo que es en sí la competencia.

En palabras del Maestro González Cossío, "La competencia es la distribución de la jurisdicción". (32)

Por su parte el Maestro Castro hace un importante comentario al establecer que "no debemos confundir la jurisdicción que se traduce en un decir el derecho, o sea en la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver un conflicto, es el género, y la competencia es la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquella". (33)

Existen cuatro tipos de competencia a saber: por territorio, materia, grado y cuantía.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia se establece en el artículo 105, 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo y fracción VIII, de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 11, 12, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

--
(32) GONZALEZ COSSIO ARTURO.- OB.- CIT.- Pág. 179

(33) CASTRO V. JUVENTINO.- OB. CIT.- Pág. 379.

De nuestro texto constitucional se desprende que sólo la Suprema Corte puede conocer de los conflictos que se establezcan entre dos o más Estados, entre los poderes de un Estado por la Constitucionalidad de sus actos y los problemas entre la Federación y los Estados, además de los casos en que la Federación sea parte de acuerdo a la ley.

La corte podrá conocer de un Amparo Directo de oficio a petición del Colegiado o Procurador General de la República, cuando sus características especiales así lo establezcan.

Además podrá conocer en revisión de las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito por violación a la Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados de acuerdo a la fracción I, del artículo 89 Constitucional, así como lo que establecen las fracciones II y III, del artículo 103 de nuestra Constitución Política que a la letra dice:

"II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

En cuanto al artículo 89, fracción I, de nuestra ley fundamental dice:

"I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación delimitan perfectamente cuales son las atribuciones de la Suprema Corte funcionando en pleno, de tal manera que ratifican lo expuesto en los párrafos que anteceden, además de los recursos de queja, reclamación y otros; así mismo establece las bases internas y externas a las que se deberá sujetar el poder judicial para su armónica coexistencia y la expedita administración de justicia.

A la primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde conocer:

- Del recurso de revisión contra la sentencia que en la audiencia constitucional determine el Jefe de Distrito por problema de constitucionalidad impugnando un reglamento en materia penal expedido por el Presidente de la República, Gobernador del Estado o cuando se trate de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- Del recurso de revisión contra sentencia en Amparo Directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, impugnando un reglamento Federal expedido por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado, o cuando la sentencia interprete un precepto de la Constitución.

En ambos casos puede la sala ejercer la facultad de atracción cuando sus características así lo establezcan de acuerdo a las fracciones V y XIII, del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

- Del recurso de queja en los términos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

- De las controversias que en materia penal se susciten entre los diferentes tribunales en lo que se refiere a competencias, impedimentos y excusas.

- Resolver las contradicciones en las tesis que sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito.

- Resolver las controversias que el artículo 119 de la Constitución encomienda a la Corte y todos los demás determinados expresamente por la ley.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer:

- Del recurso de revisión contra la sentencia que en la audiencia constitucional establezca el Juez de Distrito por problema de constitucionalidad impugnado un reglamento en materia administrativa expedido por el Presidente de la República, Gobernador del Estado o si en la sentencia se interpreta directamente un precepto de la Constitución.

Del recurso de revisión contra sentencia que en Amparo Directo en Materia Administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados impugnando un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República, Gobernador del Estado o cuando la sentencia interprete directamente un precepto de la Constitución.

En ambas situaciones puede la Sala ejercer la facultad de atracción que concede el artículo 107, fracción V y VIII de la Constitución.

- Del recurso de queja de acuerdo a lo que establece el artículo 95 en sus fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Amparo.

- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Sala.

- De las controversias que en materia administrativa se presenten entre los diferentes Tribunales en lo que se refiere a controversias, competencias, impedimentos y excusas.

- Resolver las controversias que se susciten por la tesis que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito sustenten.

- Así también le toca conocer de los juicios que la Ley Federal de la Reforma Agraria en relación con la fracción VII del artículo 27 Constitucional corresponda a la Corte.

- Esta Sala tiene ingerencia también en el ejercicio que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución que a la letra dice: "El propio Tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho".

- Todo lo demás que la ley determine.

A la tercera Sala corresponde conocer:

- Del recurso de revisión por la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito cuando se impugne un Reglamento Federal en materia civil, expedido por el Presidente de la República, Gobernador de los Estados Unidos, por violar preceptos de la Constitución o interpretación directa a los mismos.

- Del recurso de revisión contra la sentencia en Amparo Directo pronunciado por el Tribunal Colegiado en materia civil por la constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República o Gobernador de un Estado o por la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Así mismo, puede la Sala ejercitar la facultad de atracción que le concede las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

Del recurso de queja de acuerdo con las fracciones V, VII y IX del artículo 95, de la Ley de Amparo, en

los términos del artículo 99 párrafo 2o. de la misma ley.

Del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el Presidente de la Sala y las demás que le señalen las leyes.

La cuarta Sala conoce:

- Del recurso de revisión contra la sentencia fallada por el Juez de Distrito por impugnar un reglamento Federal en materia del trabajo, pronunciada por el Presidente de la República o Gobernador del Estado, por ser violatorio de un precepto de la Constitución o en la sentencia se interprete directamente un precepto de la Constitución en materia del trabajo.

- Igualmente puede la Sala ejecutar la facultad de atracción que le concede el artículo 107 fracciones V y VIII, de la Constitución.

- Del recurso de queja de acuerdo con las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en los términos del artículo 99, párrafo segundo del citado cuerpo de ley.

- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite establecidos por el Presidente de la Sala y las demás que establecen las leyes.

3.5.- TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.-

Se encuentran diseminados por todo el Territorio Nacional formando una organización sumamente importante dentro de la administración de la justicia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, están a cargo de tres Magistrados que son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, además de los Secretarios de acuerdo, actuarios y empleados necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Para desempeñar el cargo de Magistrados, se hacen necesario los mismos requisitos que para ser Ministro, salvo el del tiempo de residencia en el país al tiempo de la elección ya que no existe mención alguna al respecto. Por otra parte, existe la disposición de que un Magistrado de este tipo de Tribunales debe retirarse del ejercicio de sus atribuciones al cumplir 70 años de edad.

Competencia.- Con las más recientes reformas a la Ley de Amparo que trajeron como consecuencia la modificación en la distribución de la competencia en virtud de la cual, como ya hemos visto, la Suprema Corte conoce únicamente de las violaciones e interpretaciones al espíritu de nuestra Carta Magna, dejando los demás asuntos a la consideración de otros organismos del Poder Judicial, la estructura de la competencia se ha modificado. Aludiendo al Tribunal que comentamos nos dice el artículo 107 fracción V de nuestra constitución: "... El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda de tal manera que en materia penal conoce contra

sentencia o resoluciones dictadas por autoridades del orden común o federal y las dictadas en incidente de reparación del daño exigibles a personas distintas, o en los de responsabilidad civil, si la acción se funda en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares.

En el ámbito administrativo contra sentencias o resoluciones falladas por Tribunales Administrativos o Judiciales Federales o Locales.

Tratándose de materia civil y mercantil de las sentencias o resoluciones en las que no proceda recurso de apelación o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y,

En cuestiones laborales de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o Tribunales Laborales Federales o Locales.

Del recurso que proceda contra los autos y resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Del recurso de revisión contra sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable; de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Amparo.

Del recurso de queja de acuerdo a lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 95 en concordancia con el 99 de la Ley de Amparo.

- Así mismo del recurso que establece el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política.

- Todas las demás que la ley les señale.

3.6.- TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.- Está integrado por un sólo magistrado nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Secretarios, Actuarios y empleados que designe el presupuesto, el cual conoce de los asuntos que en materia de apelación le son turnados a partir de los Juzgados de Distrito, en todo lo relacionado con los delitos del fuero Federal, conocen del recurso de denegada apelación; de los impedimentos, excusas o recusaciones de los Jueces de Distrito, menos en los juicios de amparo.

3.7.- JUZGADO DE DISTRITO.- Los requisitos para ocupar el cargo de Juez de Distrito son:

- Ser mexicano de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

- Ser mayor de 30 años.

- Poseer título de Licenciado en Derecho expedido legalmente.

- Tener buena conducta.

- Haber ejercido profesionalmente el derecho cuando menos en el lapso de 3 años.

Los Jueces de Distrito tienen competencia de acuerdo con las siguientes reglas:

- Materia Penal.- En este aspecto los Juzgados de Distrito conocen acerca del juicio de amparo promovido contra las resoluciones judiciales penales, además de cualquier acto de autoridad que atente contra la libertad personal, salvo en los casos de correcciones disciplinarias y medios de apremio determinados fuera de procedimiento penal y cualquiera de los que señala el artículo 22 Constitucional.

- Contra las violaciones a los artículos 16, 19, 20 fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de nuestra Carta Magna.

- La violación a los preceptos legales antes mencionados supone la posibilidad de poder emprender el juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito o ante el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada.

En los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a persona distinta de los imputados o en los de responsabilidad civil, por los mismos o diversos Tribunales que conozcan de los procesos respectivos cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- Del amparo promovido contra leyes y demás normas de observancia general en materia penal de acuerdo a los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Materia Administrativa.- Los Juzgados de Distrito en este aspecto conocen de los siguientes asuntos.

- De los litigios que se susciten por aplicación de Leyes Federales, cuando se decida sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de procedimiento seguido por Autoridad Administrativa.

- De los promovidos de conformidad con el artículo 107, fracción VII de la Constitución.

- Contra actos de autoridad por controversias con motivo de aplicación de leyes Federales o Locales, cuando se determine sobre legalidad o subsistencia de un acto de Autoridad Administrativa o procedimiento ventilado por autoridad del mismo orden.

- De los amparos promovidos contra leyes y disposiciones de carácter general en el ámbito laboral en los términos de la Ley de Amparo.

- También los que se promuevan contra actos de Autoridad diferente a la Judicial.

- De los amparos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

- En materia Civil.- Los Juzgados de Distrito dentro de este rubro conocerán de los siguientes asuntos.

- De los conflictos civiles entre particulares por aplicación de Leyes Federales cuando el actor elige la jurisdicción federal de acuerdo al artículo 104 fracción I de nuestra Carta Magna.

- Los que perjudiquen bienes de propiedad Nacional.
- Los juicios entre un Estado y uno o más vecinos siempre que uno de ellos esté bajo jurisdicción del Juez.
- Las cuestiones civiles de los miembros del cuerpo diplomático y consular.
- Las controversias en que la federación es parte con excepción de lo establecido por la fracción IV. del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el cual el Juez a solicitud de partes o de oficio, remitirá los autos al pleno de la Suprema Corte.
- De los amparos contra leyes y disposiciones de observancia colectiva en los términos de la Ley de Amparo.

Materia Agraria.- La participación de los Juzgados de Distrito en materia agraria, se encuentra contenida en el Libro Segundo de la Ley de Amparo que comprende los artículos del 212 al 234 del citado ordenamiento legal.

Los Juzgados de Distrito tienen doble función:

Además de que conoce del Amparo Indirecto, tienen competencia en los delitos del fuero Federal, lo que enfatiza su relevancia en orden a la aplicación de una estricta justicia.

Reviste pues gran importancia la labor de este tipo de instituciones, ya que el juzgador en el desarrollo de nuestro

derecho tiene que cuidar que se cumplan los procedimientos establecidos para cada ramo, dando así cumplimiento a la pronta y expedita administración de la justicia que es el mandato a que tenemos que sujetarnos todos.

3.8.- EL JURADO POPULAR FEDERAL.- Dentro de la última situación que comprende la integración del Poder Judicial de la Federación se ubica el Jurado Popular Federal, el cual se integra de siete miembros designados por sorteo y que tiene por objeto de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito con arreglo a la ley.

Además de que en el artículo 71 de dicha ley se establece que "El Jurado Popular conocerá de los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

Los integrantes del Jurado, se elegirán de las listas que cada dos años el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales, en sus

respectivas jurisdicciones. formulen de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos que establece el artículo 63 de esta ley y no tener impedimentos a que se refiere el artículo 64 y éstos se publicarán el día 10. de julio de año en que deba formarse.

CAPITULO

IV

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1.- CARACTERISTICAS Y GENERALIDADES.- Como ya ha quedado precisado en el capítulo II en el tema relativo a la clasificación del amparo, el Amparo Indirecto es el que se promueve en primera instancia ante el Juzgado de Distrito y conoce de el en segunda instancia en revisión la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial; conociéndose por esa razón también con el nombre de Amparo Bi-Instancial y procede siempre a instancia de parte agraviada.

El Doctor Eduardo Fallares, al referirse a la substanciación, menciona que debe entenderse como "llevar a cabo el procedimiento o seguirlo en sus trámites, la substanciación como concepto se oponen al de decisión del litigio". (34)

Por su parte el profesor de la escuela Libre de Derecho Carlos Arellano García, aclara "La substanciación del Amparo Indirecto o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia que se dicte en el amparo, por tanto considera que la etapa del trámite del Amparo Indirecto inicia con la demanda; prosiguiendo con el auto inicial; el informe justificado; las pruebas, alegatos y la audiencia constitucional". (35)

(34) FALLARES EDUARDO.-"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
OB.- Pág. 736.

(35) ARELLANO GARCIA CARLOS.- OB.- CIT.- Pág. 696.

El profesor José Becerra Bautista.- Al respecto dice que la substanciación "es en virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y características, ante un Juez de Distrito del que pronunció la resolución impugnada y este puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia constitución pero que no puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto reclamado". (36)

4.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO INDIRECTO.- La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII, del artículo 107 Constitucional.

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

--

(36) BECERRA BAUTISTA JOSE,- OB. CIT. Pág. 702.

De la fracción transcrita nos dice Carlos Arellano García, que se desprenden las siguientes Reglas Constitucionales:

a).- "Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el Amparo Indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

b).- Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en Amparo Indirecto;

c).- Si el acto reclamado es de Autoridad Administrativa, procederá el Amparo Indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativas o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. (esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, que establece el Amparo Directo para la citadas sentencias definitivas):

d).- "En el precepto constitucional reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del Amparo Indirecto, a saber:

1.- Interposición del amparo ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trate de ejecutarse, es decir, ante el Juez de Distrito competente.

2.- La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo.

3.- Se citará, en el auto que mande pedir el informe a una audiencia.

4.- En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Por otra parte la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en el Amparo Indirecto se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

"Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión..."

En esta misma fracción VIII del artículo 107 Constitucional se determina cuando procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando han de conocer de ese recurso los Tribunales Colegiados de Circuito. Por último la fracción IX del artículo 107 Constitucional prevé los casos en que el Amparo Directo admite la procedencia del recurso de revisión volviéndose Bi-instancial al establecer:

"Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

4.3.- En las fracciones de la I a la VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se dan los supuestos en los que el amparo se debe pedir ante el Juez de Distrito por lo que a continuación los reproducimos.

Fracción I.- "Contra Leyes Federales o Locales Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso".

Como puede apreciarse de la lectura de la parte final de la fracción que antecede en ella, se señala la procedencia del Amparo Indirecto contra leyes auto-aplicativas y leyes Hetero-aplicativas; entendiéndose por las primeras como aquellas leyes cuyos preceptos adquieren por su sola promulgación; el carácter de inmediatez en la obligatoriedad de los mismos, es decir que son aquellas leyes que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que inicia su vigencia sin requerir otro acto aplicativo y contra éstas procede el Amparo Indirecto pudiendo ser impugnada de inconstitucional como tal dentro del término de

los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, según lo establece el artículo 22 fracción I de la Ley Reglamentaria, por aquellas personas que en el momento de su promulgación queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación y en el caso de personas que por actos propios se coloquen dentro de la hipótesis legal mencionada con posterioridad al transcurso del término de los 30 días, solo podrán objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de ejecución convirtiéndose en este supuesto en hetero-aplicativas para los efectos de su impugnación en amparo.

Las leyes Hetero-aplicativas son aquellas que requieren un acto posterior de aplicación para que cause un perjuicio al quejoso es decir que por sí solas, cuando inician su vigencia, no afectan la esfera jurídica del gobernado sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior y por tanto también pueden ser impugnadas en Amparo Indirecto dentro de los 15 días siguientes al acto de aplicación. (artículo 21 de la L. A.).

El párrafo III de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cuanto al término para interponer el juicio de amparo contra leyes refiere otra modalidad al establecer "cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser

modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo...". En el caso en que se diera este último supuesto previsto por la fracción anterior es decir que el agraviado procediendo algún recurso o medio de defensa legal ordinario contra el primer acto de aplicación interpusiera éste, para impugnar la ley podrá recurrir a la acción de Amparo Directo contra la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria dentro del plazo de 15 días al de la notificación de la mencionada resolución so pena considerarse consentida tácitamente la ley que en ésta se hubiese impugnado.

Luego entonces para concluir tenemos que para impugnar una ley de inconstitucional tenemos varias oportunidades a saber:

a).- Leyes auto-aplicativas:

1.- La primera oportunidad se presenta durante los 30 días siguientes a partir de que la ley entre en vigencia.

2.- La segunda durante los 15 días después de su primer acto de aplicación (fracción XII, párrafo 2o. del artículo 73 de la Ley Reglamentaria).

3.- La tercera se produce cuando habiendo sido la ley auto-aplicativa y contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso ordinario y éste fue agotado. (fracción XII párrafo 3o. del artículo 73 L. A.), en este caso el quejoso se somete a un procedimiento que generalmente termina con una sentencia definitiva y el amparo contra la ley impugnada procede ante la Corte o el Colegiado.

b).- Leyes Hetero-aplicativas.- Solo pueden impugnarse dentro de los 15 días siguientes al acto de aplicación.

Fracción II.- Esta fracción previene que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito "contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo". Agregando que "En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo que sean reclamables por la vía de amparo todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el señalado en la fracción que se comenta (así como en los supuestos en que como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos se suceden uno tras otro), ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir que radiquen en su texto, o bien, por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, por que entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos tan pronto como tiene conocimiento de ellos, igualmente cuando el acto que se impugne de una autoridad

Administrativa se realice aisladamente, es decir que no sea procedimental, o que no derive de ningún procedimiento "seguido en forma de juicio" contra el agraviado, la acción constitucional lo combate en sí mismo.

En vista de lo anterior podemos decir que la procedencia del Amparo Indirecto contemplada por la fracción II del artículo 114, comprende los siguientes supuestos:

a).- Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de Autoridades distintas de las Judiciales (Autoridades Administrativas y Legislativas); o de los Tribunales del Trabajo.

b).- Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante Autoridades Administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución definitiva o última cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 invocado, es menester mencionar que dichas Autoridades deben ser distintas de los Tribunales Administrativos, es decir, de los órganos del Estado encargados de dirimir las controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares y que estén organizados y actúen de modo autónomo de cualquier Entidad Estatal Administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., pues contra las sentencias definitivas que pronuncien procede el Amparo Directo y no el Indirecto (artículo 107 Constitucional fracción V inciso b).

c).- Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una Autoridad Administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

Para una mejor ilustración del amparo cuya procedencia contempla la fracción a estudio a continuación citaremos algunas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito que constituyen un caso típico de amparos contra actos no provenientes de Tribunales Administrativos o del Trabajo.

"COMISION NACIONAL DE SEGUROS, AMPARO CONTRA UN LAUDO DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONTRA EL ACUERDO QUE TURNA EL AMPARO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".- Fuesto que la demanda de garantías se interpuso contra una autoridad federal (Comisión Nacional de Seguros), que no es, ni puede en forma alguna estimarse un órgano propiamente judicial, y dado que el conjunto de trámites que se desenvuelven ante dicha Comisión no constituye lo que en nuestra legislación denomina "Juicio" (Constitución, artículo 107 fracción III, (b) y (c); Ley de Amparo artículo 114 fracción II a la V), sino que es un procedimiento seguido en forma de juicio (artículo 114 fracción II, segundo párrafo L.A.), ante Autoridades distintas de las Judiciales o de la Junta de Conciliación y Arbitraje" (misma fracción primer párrafo), no se

trata en el caso de "Materia Administrativa" (mismo artículo fracción IV), en estas condiciones la segunda sala es competente para conocer del recurso de reclamación que se interponga (artículo 13, fracción VII, segundo párrafo, 21 y 25 fracciones I, II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), en relación directa con un asunto que, por tener naturaleza administrativa, cae dentro de la órbita de las facultades de esta Sala, ya sea que la misma deba conocer del negocio, en única instancia (artículo 25, fracción I, y 32 fracción I de la citada Ley Orgánica), o bien que haya de examinarlo a través del recurso de revisión (artículo 25 fracción I y 42, fracción IV, de la misma, y 84 fracción I b y 114 fracción II de la Ley de Amparo.

"COMISION NACIONAL DE SEGUROS, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS LAUDOS DICTADOS POR L.A.- Debe tramitarse ante el Juez de Distrito, en Amparo Bi-Instancial y no ante el Tribunal Colegiado, en Amparo Directo, el juicio de garantías que se promueva contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Seguros, en calidad de árbitro convencional y en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, porque aunque dicha Comisión ejerza facultades jurisdiccionales en el procedimiento relativo ni ella ni este pueden considerarse judiciales, ya que la indicada Comisión constituye un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí debe concluirse que el caso queda comprendido exactamente en lo dispuesto por los artículos 114,

fracción II de la Ley de Amparo y 42 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos que dan competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los amparos pedidos contra actos de Autoridades que no tengan la naturaleza de Tribunales Administrativos o del Trabajo".

Por otra parte existen ejecutorias pronunciadas por la segunda Sala en el sentido de que es improcedente el Amparo Indirecto contra los laudos que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor, porque no actúa como autoridad sino como Arbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran, sin que el Procurador tenga facultades para ejecutar su decisión y que por lo tanto la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional; sin embargo nos parece mas estimado el criterio sostenido por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reconoce expresamente el carácter de autoridad a la Procuraduría Federal del Consumidor:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LOS LAUDOS DICTADOS POR LA. SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO.- Como el acto reclamado en el juicio de garantías es el laudo pronunciado por la P.F.C., en un procedimiento arbitral seguido en forma de juicio, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y toda vez que dicha Procuraduría por su propia naturaleza, no es un Tribunal Administrativo y del trabajo, sino un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la

población consumidora, de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta claro que el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para resolver el juicio de Amparo Directo, interpuesto por la quejosa, surtiéndose dicha competencia en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 114, fracción II de la L. A. y 42 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal".

FRACCION III.- "Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido".

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso".

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

Puesto que esta fracción otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados Tribunales ejecutados "fuera de juicio" o "después de concluido dicho juicio", se hace necesario establecer cuando comienza y cuando concluye un juicio, para estar en posibilidades de determinar si el acto de que se trata fue producido dentro del juicio o fuera de él.

La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Sin embargo tal apreciación da lugar a que se entienda que todo acto del juzgador que a la postre y seguido el procedimiento relativo que culmine con la sentencia correspondiente, marcará la iniciación del juicio. Pudiéndose pensar que cualquier diligencia, como son las preparatorias del juicio, forman parte de éste siendo que tales diligencias son como su nombre lo indica "preparatorias" del juicio y por lo mismo no pueden ser el juicio mismo aunque se relacionen con él.

Subsistiendo pues la duda de cuando se inicia el juicio para los efectos comentados, algunos Juristas estiman que el juicio se inicia con la presentación de la demanda, otros con la admisión de ésta, otros más con el emplazamiento y todavía algunos con la contestación.

La simple presentación o recepción material de la demanda no debe considerarse como la iniciación del juicio ya que el demandante puede desistir de ella o el juzgador rechazarla; por la misma razón no resulta conveniente la idea de que el juicio se inicia con la admisión de la demanda, ya que en tanto no se efectúe el emplazamiento el actor esté en condiciones de desistir de ella, en cuanto a que el juicio se inicia con la contestación de la demanda esta estimación también

resulta inadecuada ya que cabe la posibilidad de que el demandado no conteste y de que por tal circunstancia se siga éste en su rebeldía sin que se configure la litis en el negocio:

Por lo que debemos considerar para fijar la iniciación al juicio de acuerdo a la disposición legal que se analiza, el del emplazamiento, ya que no puede haber contienda judicial cuando ni siquiera se ha emplazado al demandado, siendo precisamente el emplazamiento el que sitúa al juzgador en camino de decir el derecho y el que lo pone en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad. Y como lo asevera Don Alfredo Domínguez del Río en su "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", que "Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, al cual dá precisamente nacimiento".

En cuanto a la conclusión del juicio, tampoco resulta aplicable la estimación que concluye "hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"; ya que después de que la ejecución de la sentencia se ha realizado plenamente no existe actuación alguna del mencionado juzgador que éste pueda efectuar; y el mismo Don Eduardo Pallares somete a examen el problema de si los actos posteriores a la sentencia forman o no parte del juicio y en la obra antes citada señala entre otras cosas de que admitiendo la tesis de que después de pronunciada la sentencia definitiva no hay juicio tal punto de vista da lugar a objeciones difíciles de superar para dicho autor ya que los procedimientos que tienen lugar en ejecución de sentencias son fuera de juicio, y por tanto, en jurisdicción voluntaria, lo

cual resulta inadmisibile pues en la via de apremio surgen incidentes de naturaleza diversa como son la rendición de cuenta, liquidación de frutos y daños y perjuicios, oposición de terceros, división de cosa común y otros análogos por lo que para el citado autor no parece juridico sostener que todos ellos se ventilen en jurisdicción voluntaria fuera de juicio.

Sin embargo y no obstante el razonamiento en cuestión, para el efecto de determinar cuales son los actos combatibles ante el Juez de Distrito y que, cuando menos para ese sólo efecto, deben considerarse como producidos después de concluido el juicio, debe estimarse según la Suprema Corte de Justicia de la Nación los realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, es decir los correspondientes a su ejecución, ya que únicamente así tiene operancia la fracción III de que se trata, por lo que en resumen podemos decir que los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito conforme a la fracción III del artículo 114 de L. A. son los que los multitudados Tribunales ejecutan antes de que se haya emplazado al demandado y despues de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, como ejemplo de algunos casos fuera de juicio o después de concluido citaremos las siguientes ejecutorias:

"AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Cuando el acto reclamado ha sido dictado en diligencias de ejecución de un convenio, al cual se le confirió, por virtud de la aprobación, valor de la sentencia ejecutoriada, tiene como consecuencia que dicha resolución debe estimarse como dictada en procedimiento fuera de juicio, para los efectos de la fracción III del artículo 107 Constitucional".

"JURISDICCION VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.- Si bien la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones dictadas en Jurisdicción Voluntaria son actos fuera de juicio, y, por lo tanto, contra ellos cabe el amparo esto presupone necesariamente, que los actos primero revistan una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o segundo que se deje sin defensa al quejoso, de manera que si el juicio de garantías se interpone contra actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no llenan ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva, interpretando".

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse despues de pronunciada sentencia que causó ejecutoria cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que de esta manera se destruiria la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si pueden plantearse y resolverse el incidente de nulidad en estas últimas actuaciones".

FRACCION IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea o imposible reparación.

Continuando con las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, es pertinente señalar que los actos

impugnables por la vía de amparo conforme a esta fracción, son lo que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación, los demás, que aunque afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en Amparo Directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclame la sentencia definitiva correspondiente.

El eminente Jurista Ignacio Burgoa, considera que "si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación"; de que habla la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva, que por su parte es atacable en vía de amparo.

"En los casos insólitos en que un acto dentro de juicio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el Amparo Indirecto que contra él se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta la acción constitucional sería improcedente, por la imposibilidad de que realice su objeto consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación". (Artículo 73, fracción IX en relación con el artículo 80 de L. A.)

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas tesis jurisprudenciales cuales son los autos o resoluciones definitivos dentro de un juicio contra los que procede el Amparo Indirecto en los términos de la citada fracción IV, siendo los mas importantes:

a).- Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.

b).- Contra resoluciones de última instancia común que desechen la falta de personalidad en el actor y en materia procesal laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes.

c).- Contra autos que decreten sobreseimiento de un juicio del orden común.

d).- Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revocuen el auto de exequendo.

e).- Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de excepción de agravios.

f).- Contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral

Así también la Suprema Corte ha llegado a estimar el amparo en los siguientes casos:

a).- Contra autos que admitan la apelación.

b).- Contra Autos admisorios de una demanda.

c).- Contra las resoluciones que decretan providencias precautorias.

d).- Contra las diligencias previas de reconocimiento de firmas.

e).- Contra autos que rechacen las excepciones.

f).- Contra autos o resoluciones que desechen pruebas.

g).- Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto.

FRACCION V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante Juez de Distrito.

La fracción en comento condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es si legalmente está instituido algún recurso o medio de defensa que pueda interponer al citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Para una mejor comprensión de esta fracción debemos aclarar que se entiende por tercero extraño a un juicio, al

Maestro Ignacio Burgoa manifiesta que es "aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en el, se ventila, por tanto la idea de tercero extraño" es opuesta a la de "parte" procesal".

Así también la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio: "solo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

En resumen tenemos que:

a).- Los actos a que se refiere la fracción V, pueden ser dentro o fuera de juicio es decir actos de ejecución y actos decisorios en que se funden los de ejecución.

b).- La condición que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario (principio de definitividad) para interponer el Amparo Indirecto.

c).- Quedan excluidos de esa condición a los terceristas que en ningún caso tienen obligaciones de respetar el principio de definitividad, por ser la tercería un juicio autónomo así como también los extraños al juicio (por criterio de la Suprema Corte).

FRACCIÓN VI.- "Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III".

Es suficiente que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución competencial entre Federación y Estados e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, reproducido literalmente por el 10. de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los Jueces de Distrito.

Ello quiere decir que el Amparo Indirecto de acuerdo a esta fracción procede:

a).- Contra leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

b).- Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

No hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa eficaz capaz de oponerse a las arbitrariedades de los gobernantes, no concibiéndosele siquiera como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aún en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaràn concretamente a un particular.

Por tanto no procederà el Amparo Indirecto que promoviere una Entidad Federativa por invasión de su competencia por una Autoridad Federal ni tampoco procederà el Amparo Indirecto que promoviera una Autoridad Federal contra una Autoridad Estatal por invasión de su esfera de competencia ya que esta facultad concierne únicamente a la persona física o moral a quien en su carácter de gobernado se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, por consiguiente la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso que es el particular quien mediante el juicio de amparo impugna la ley o acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las Autoridades Federales y Locales.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es el otro precepto que al igual que el artículo 114, se refieren a los actos materia del juicio de Amparo Indirecto el cual establece:

"Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica.

Al respecto de la disposición legal descrita cabe hacer los siguientes comentarios:

a).- Para que el Amparo Indirecto proceda contra resoluciones judiciales del orden civil, "la resolución reclamada debe ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica", debiéndose invocar para el efecto el artículo 14 Constitucional como garantía individual violada (garantía de legalidad IV o II párrafo). Así como la que se deriva del artículo 16 Constitucional. Esto en virtud de que el amparo no sólo controla la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de Autoridad Estatal.

b).- El artículo 115 de la Ley de Amparo, es de alcance muy limitado, pues se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil, por tanto sólo abarca las resoluciones de Jueces en Materia Civil en sentido estricto, la Materia Mercantil contenida en la frase "Materia Civil en sentido amplio".

c).- El tipo de amparo que prevé esta fracción,

deberá precisarse en la demanda de amparo cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto a la ley que también deberá citarse.

4.4.- DEMANDA DE AMPARO.- Como ya hemos reseñado al inicio de este capítulo al hablar de las características y generalidades de la substanciación del juicio de Amparo Indirecto, esto debe entenderse por el trámite y procedimiento del mismo y que se inicia con la demanda y concluye con sentencia definitiva por lo que a continuación y en los temas subsecuentes analizaremos cada uno de los pasos que se dan en la tramitación del juicio de Amparo Indirecto comenzando para ello con el escrito inicial de demanda.

LA DEMANDA.- Conceptualmente demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias Autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

En consecuencia por demanda entendemos el documento en el cual, el quejoso expresa diferentes conceptos acerca de las violaciones constitucionales que las autoridades consideradas

como responsables han llevado a cabo en su perjuicio, y por lo tanto constituye el documento de entrada y el que inicia de hecho el juicio constitucional.

Los requisitos que debe contener la demanda de Amparo Indirecto los señala expresamente al artículo 116 de la Ley de Amparo y son textualmente:

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta Ley.

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considera vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo I de esta Ley.

Además de los requisitos anteriores que prevee el artículo 116 de la Ley de Amparo respecto al contenido de la demanda de amparo es indispensable que en ésta aunque en dicho precepto no se establezca que se indique el juzgador de amparo al que va dirigido, así como también que en el rubro de la misma se anote el nombre del quejoso y la clase de amparo que se promueve.

Así también es importante comentar en relación a los requisitos de la demanda de amparo que:

a).- El señalamiento de persona que promueve en nombre del quejoso es necesario cuando se trate de una persona moral o de un incapacitado así como en el caso de que el amparo lo promueva un apoderado o defensor del quejoso, debiendo igualmente el quejoso señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito a fin de que las notificaciones no se le hagan por lista que lo colocarían en situación de indefensión de no estar pendiente de ellas.

b).- Es importante que el quejoso señale el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay ya que la falta de emplazamiento del tercesro perjudicado dá lugar a una nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento.

c).- El quejoso deberá tener cuidado en señalar con precisión la autoridad o autoridades responsables a quienes atribuyó el acto reclamado sin que sea necesario proporcionar el domicilio de ellas ya que tal situación le compete al juzgador de amparo. en este renglón cabe aclarar que existen una clasificación de autoridades ya que a algunas de ellas se les conoce como ordenadoras o sea las que pueden emitir o dictar las

órdenes para cumplir los actos que se reclaman, en tanto que las llamadas ejecutoras que son las que por su propia naturaleza tienen la facultad de ejecutar dichas Órdenes.

d).- Es necesario que el quejoso precise en su demanda cual es la ley o acto que atribuye a cada Autoridad responsable, debiendo establecer con exactitud la relación respecto de cada acto o actos reclamados y a que autoridad o Autoridades responsables se les atribuye cada uno de éstos, a esta parte de la demanda se le conoce con el subtítulo de "ley o acto reclamado" y de no impugnarse ley alguna únicamente podrá decirse "acto reclamado" o si son varios se dirá "actos reclamados".

e).- La protesta legal.- es una frase que siempre debe incluirse a la demanda de Amparo Indirecto invariablemente en este sentido: "Bajo protesta de decir verdad", que implica una especie de promesa de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado, su exclusión provoca que la demanda sea irregular y dará lugar a un auto aclaratorio y si después de este, no se incluye producirá que la demanda de Amparo Indirecto se deseche estando igualmente dicha frase vinculada con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso por lo que después de su mención debe o puede nacerse la descripción de los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación.

f).- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas.- El quejoso deberá señalar uno por uno los preceptos que encierran las garantías que a su juicio considere han sido violadas por las autoridades señaladas

como responsables, según lo exige la fracción V. del artículo 116 de la Ley de Amparo en el sentido de que en la demanda de amparo han de expresarse los números de los artículos Constitucionales que fueron violados a criterio del quejoso.

g).- Los conceptos de violación.- Representan la piedra angular de la demanda y consisten en una relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías Constitucionales que el agraviado considere violadas, demostrando la contravención.

Los conceptos de violación representan el aspecto central de la demanda porque ellos implican la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados; y de lo acertado de las argumentaciones jurídicas que contengan o de lo desacertado de las mismas dependerá si el quejoso obtiene la protección de la Justicia Federal o su negativa. (Informe de 1973, pleno, págs. 301 y s.s.)

h).- Finalmente en la demanda de amparo se harán los puntos petitorios en forma numerada, y se ubicará ésta, en un tiempo y en un espacio determinado señalándose el lugar y la fecha.

De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo con la demanda se acompañarán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se odiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a la Ley.

La falta de este requisito en los casos en que la Ley de Amparo señale término para la promoción del amparo hará que se tenga este por no interpuesto en tiempo.

En el caso de que la demanda sea presentada por un representante del quejoso deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su personalidad y por lo que respecta a los documentos fundatarios de la acción de amparo pueden presentarse con la demanda o en la audiencia constitucional según lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Amparo.

4.5.- REQUISITOS DE FORMA QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA DE AMPARO.- De acuerdo al preámbulo del artículo 116, de la Ley de Amparo la demanda deberá formularse por escrito en su generalidad, pero como toda regla tiene excepciones y cuando se esté en los casos de perder la vida, la libertad personal fuera de procedimiento deportación, destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22, de nuestra Carta Magna, se podrá formular por comparecencia ante el Juez de Distrito (artículo 117 L.A.).

Así también cuando el agraviado encuentra alguna dificultad con la justicia local y el caso no admite demoras podrá solicitarla por vía telegráfica al Juez de Distrito solicitando la suspensión de los actos reclamados; la demanda cubrirá los mismos requisitos que si se entablara por escrito con la única condición de que el peticionario deberá ratificarla, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telegrama en caso de no hacerlo dentro de dicho término se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas haciéndose acreedor el solicitante a una multa en los términos de ley; (artículo 118 y 119 de L. A.).

4.6.- AMPLIACION DE LA DEMANDA.- La Ley de Amparo no contempla la posibilidad de la ampliación o corrección de la demanda de amparo, pero la Corte ante tal situación ha emitido criterios jurisprudenciales importantes a este respecto: decretándose que si el quejoso se encuentra dentro del término legal para interponer amparo y ha ejercitado la acción de amparo en un escrito que quiere corregir, ampliar o complementar puede hacerlo ya que no hay disposición legal que se lo prohíba. El quejoso puede hacerlo tratándose de los conceptos de violación o de las autoridades responsables hasta antes de que se establezca la litis, es decir antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado. En cambio cuando se trate de ampliar los actos reclamados será desde el momento en que el quejoso tenga conocimiento del acto distinto al impugnado originariamente, la cual deberá hacerlo dentro de los 15 días a partir del momento en que tuvo conocimiento del informe justificado.

4.7.- INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- Para los efectos de su admisión o desechamiento la demanda es indivisible si los actos reclamados forman una unidad que no puede desmembrarse es decir que si entre los actos reclamados existe una vinculación causal o teleológica y no se trata de actos claramente independiente entre si la demanda de amparo debe admitirse o desecharse en su totalidad pero si en los actos que se reclaman no hay tal vinculación el Juzgador de amparo podrá examinarlos separadamente para rechazar o admitir la demanda según sea el caso, a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia: "Cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado

será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores". Esto es en lo referente al principio de invisibilidad; el cual ha sido reiterado por el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de que las sentencias que se dicten en el Juicio de Garantías el Juzgador constitucional debe apreciarlas en su integridad, o sea como un todo.

4.8.- PRESENTACION Y ADMISION DE LA DEMANDA.- El quejoso debe presentar la demanda de garantías directamente ante el Juzgado de Distrito acompañada de las copias respectivas a las que ya hemos hecho alusión. En caso de que las exhiba deficientemente el Juez prevendrá al quejoso para que subsane la deficiencia. En caso de que no lo haga se tendrá por no interpuesta. Respecto a la Autoridad ante quien debe presentarse la demanda de amparo existe la siguiente excepción:

Podrá interponerse ante el Superior del Tribunal que cometió la violación en materia penal en los casos previstos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Así mismo, solo en los casos de ataques a la libertad personal, peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se podrá interponer la demanda de garantías ante los Jueces de Primera Instancia en donde no exista Juez de Distrito en el lugar en que se encuentre la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. En este caso la Autoridad correspondiente ordenará que las cosas quarden en

estado en que se encuentran por un término de 24 horas, pudiendo ampliarse el mismo hasta lo necesario, además se deberán rendir los informes respectivos e inmediatamente después remitirá la demanda constitucional al Juez de Distrito que corresponda.

Siempre que se trate de los mismos actos enunciados y se demanden actos de Juez de Primera Instancia no habiendo otro de la misma categoría, se podrá interponer la demanda de amparo ante cualquier Autoridad Judicial que tenga jurisdicción sobre el lugar, siempre que ahí resida la autoridad ejecutora, procediéndose en los mismos términos.

Si existe promovente en nombre del agraviado, se deberá adjuntar el documento que acredite dicha personalidad. Cuando no se esté en los supuestos de privación ilegal de la libertad, deportación, destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 Constitucional, porque en esas circunstancias, cualquier persona puede solicitar el amparo a nombre del quejoso.

Llenados los requisitos que para el efecto señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito dictará un auto que puede ser en las siguientes formas: de admisión (artículo 145 L.A.).

a).- Auto de Admisión.- Si el Juez de Distrito al efectuar el estudio de la demanda de amparo no encuentra ninguna causa de improcedencia que impida su admisión admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá los informes con justificación a las autoridades responsables: si existiere tercero perjudicado, se le notificará de dicha demanda; así mismo se

señalará hora y día para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar en un término de 30 días, y dictará todas las providencias que sean necesarias y que procedan con arreglo a la ley.

b).- El Auto de Desechamiento de la Demanda.- Las improcedencias son de orden público y si el Juez de Distrito al analizar la demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de oficio deberá desecharla.

Los motivos de improcedencias para que opere el desechamiento definitivo o de plano como lo señala el artículo 145 de la Ley de Amparo deben ser manifiestos e indudables, es decir que no requieran prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado y por lo consiguiente hagan inejercitable la acción de amparo por ejemplo en el caso de que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se pida contra actos consumados de un modo irreparables, o contra actos respecto de los que el quejoso manifiesta que ha habido consentimiento expreso.

El desechamiento se produce de plano, es decir sin substanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna, aunque sí debe notificarse personalmente a el quejoso por si no es conforme con dicho auto podrá interponer el recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

c).- Auto Aclaratorio.- También conocido como de perfeccionamiento; si el quejoso al interponer la demanda de garantías, omite algún requisito que exige la ley, el Juez de Distrito mandará que la subsane dentro del término de 3 días de

no hacerlo dentro de dicho término se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo siempre y cuando los actos reclamados afecten únicamente el patrimonio o los intereses patrimoniales del quejoso, cuando dichos actos no causen dicha afectación y si vulneren derechos no patrimoniales, transcurrido el término sin que el quejoso haya dado cumplimiento al auto aclaratorio, el Juez de Distrito correrá traslado al Ministerio Público en el término de 24 horas para que este manifieste lo que a su derecho convenga y en razón a lo que este exponga se admitirá o desechará la demanda dentro del término de otras 24 horas.

4.9.- INFORME PREVIO Y EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- A diferencia del informe justificado el informe previo no debe aludir por ningún modo a la cuestión de fondo suscitado en el procedimiento constitucional, sino que debe concretarse a expresar si son ciertos o no los actos reclamados y alegar los motivos por los que deba negarse la suspensión definitiva.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo se presumirá como cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión (último párrafo del artículo 132 L. A.) lo que quiere decir que la existencia de los actos reclamados se presumen para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva ya que

en el procedimiento de fondo, el agraviado tiene la obligación de demostrarlos o probarlos por los medios que considere pertinentes.

Igualmente la falta de informe previo además de la presunción legal de los actos reclamados por parte de la autoridad responsable la hace incurrir en una sanción consistente en una corrección disciplinaria que le impondrá el Juez de acuerdo a la ley.

De acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo el informe previo debe rendirse dentro de las 24 horas de promovida la suspensión provisional y al término de éste tendrá lugar la celebración de la audiencia suspensiva dentro de 48 horas en la fecha y hora que el Juez haya señalado en el auto inicial resolviendo en la misma audiencia una vez oído a las partes concediendo o negando la suspensión.

Respecto a las probanzas del incidente únicamente se aceptarán la documental y la de inspección ocular y excepcionalmente la testimonial cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Ya que hemos hecho alusión en este tema del informe previo y de su importancia dentro del incidente de suspensión ya que en él las Autoridades responsables como señalamos anteriormente expresarán si son o no ciertos los actos reclamados esgrimiendo las razones que juzquen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso y dada la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto o Bi-Instancial hemos considerado pertinente ahondar sobre este tema, ya que a nuestro juicio es un acierto del Legislador el haber previsto y estructurado esta institución pues además de impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparable del acto consumado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no inconstitucional.

Que es la suspensión.- La palabra "suspensión" en general, se deriva del latín *suspensio*, *suspender* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, *suspender* es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es pues, impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstas se han iniciado, detener su continuación.

La suspensión en el Juicio de Amparo.-
Juventino V. Castro, la define como "una providencia cautelar en

los procedimientos de amparo de caracter netamente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".

La suspensión es temporal porque vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo, al respecto Don Ricardo Couto en su "Tratado Teórico-práctico de la suspensión en el amparo" dice "si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional".

No todos los actos autoritarios son susceptibles de ser suspendidos. Tomando en cuenta la naturaleza de estos pueden considerarse en positivos y negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos estos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción por parte de las autoridades y por lo mismo no pueden ser suspendibles.

El artículo 122 de la Ley de Amparo respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito prevee que esta se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

PROCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. (Artículo 123 L. A.).

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse; haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (en esta fracción hay que comprender también, aunque el Legislador es omiso al respecto, la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las Autoridades Federales restringen el campo de atribuciones de las Autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquellas que son lo supuestos de procedencia del juicio de amparo que contemplan, respectivamente las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional); y,

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sus sustracción del régimen jurídico o especial (artículo 203 L.A.).

En todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda (artículo 123 y 233 L. A.), y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la ley, deberá comunicarse tal suspensión "sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica". (artículo 203 L. A.).

En consecuencia tenemos que la suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista gestión alguna por parte del agraviado respecto a su otorgamiento. Es decir que su procedencia deriva de un acto unilateral y de motu proprio de la jurisdicción, obedeciendo a la gravedad del acto reclamado del peligro o riesgo de ejecutarse dicho acto quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal y por lo tanto no existe en este caso la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo separado del expediente en el que se sustancia el juicio de amparo, pero si puede ser modificable la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado otorgado oficiosamente por el Juzgador de Amparo toda vez que el artículo 140 de la Ley Reglamentaria confiere a dicha Autoridad esa facultad en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el respectivo juicio de amparo, al ejercitar dicha facultad cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el Juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones de que habla el artículo 123 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de oficio.

La suspensión a petición de parte.- Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo tal y como lo percibe el artículo 124 del propio ordenamiento y está sujeta a tres condiciones genéricas su procedencia que son: Que los actos contra

los cuales se haya solicitado dicha medida cautelari sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfaga los requisitos previstos por el artículo 124 antes citado que son:

I.- Que los solicite el agraviado. (éste puede pedirla en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo en la demanda de amparo posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto (artículo 141 L. A.).

II.- Que el otorgamiento de la suspensión no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El propio artículo 124 establece que se considerará "Entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones" (lo que significa que el Legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, no limitativa y que deja al Juzgador en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación), "cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicios de lenocinio; la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos; o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave el peligro de invasión de enfermedades

exóticas del país o la campaña contra el alcoholismo o la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares".

Dado que de difícil manejo resultan los requisitos previstos en la fracción a estudio es pertinente examinar separadamente éstos:

- 1.- Que no se siga perjuicio al interés social.
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público.
- 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto de orden público.

"Que no se siga perjuicio al interés social al respecto el Maestro Carlos Arellano García, considera que en lo que concierne a la palabra perjuicio no debe entenderse como se ha hecho en el Derecho Civil, o sea como la privación de una ganancia lícita; así la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto "perjuicio" para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil como la privación de cualquier ganancia lícita o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Por tanto considera dicho autor que se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la Sociedad".

El Legislador, como ya dijimos anteriormente en forma ejemplificativa y no limitativa ha establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social.

Gramaticalmente, interés es el "provecho, utilidad o ganancia", por tanto, si el acto reclamado indica un provecho, utilidad o ganancia para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado, el Juez de Distrito podrá negar la suspensión, si juzga que ésta afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

"Que no se contravengan las disposiciones de orden público".

Como el Legislador no previó todos los casos en los que se contravienen disposiciones de orden público, se dejó al Juez la facultad discrecional de señalar frente al caso concreto, cuando se contravienen esas disposiciones por lo que tratándose de facultades discretionales y no arbitrarias ni caprichosas, el Juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estime que esa disposición legal es de orden público. Es decir deberá fundar y motivar su negativa de suspensión (artículo 16 Constitucional), consecuentemente debe entenderse que una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, frente a los derechos o intereses de individuos considerados separadamente.

Por lo tanto podemos decir que la diferencia entre estos requisitos, se encuentra en que en el primero de ellos (que no se siga perjuicio al interés social), no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que respecto al segundo requisito (que no se contravengan disposiciones de orden público), hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal.

"Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Aquí también el Juzgador de Amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de difícil reparación debiendo fundar y motivar su criterio decisorio al determinar que no otorga la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso tales daños y perjuicios de difícil reparación.

Será de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste al obtener la sentencia concesoria del amparo tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos restringidos.

En opinión del Maestro Carlos Arellano García este requisito, también de difícil manejo debiera suprimirse: en efecto, si el quejoso solicita la suspensión y está dispuesto a otorgar una garantía es porque necesita la suspensión. Esta debiera ser suficiente para el otorgamiento de la suspensión pues ya están salvaguardados los intereses del tercero perjudicado con la garantía y los intereses de la sociedad con los requisitos de la fracción II del mismo artículo 124 de la Ley de Amparo.

Requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte.- Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad son pues exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

La regla general consiste en que la suspensión a petición a parte se concederá una vez satisfechas las condiciones de su procedencia y la excepción, en que solo en los casos legalmente previstos en forma expresa se exigirá además el cumplimiento de aquellos requisitos que el Maestro Ignacio Gurgoa ha denominado de efectividad.

El artículo 125 de la Ley Reglamentaria establece: "En los casos en que es procedente la suspensión pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo".

"Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Del texto del mencionado artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión puesto que expresa que esta "se concederá si el quejoso otorga garantía..." sin embargo como ya citamos anteriormente no se trata de un requisito de procedencia sino de efectividad ya que la suspensión fue concedida y surtirá sus efectos si se otorga la garantía como claramente lo previene el artículo 139 de la Ley de Amparo que dice que la suspensión surte efectos "desde luego, de que es concedida, pero que dejará de surtirlos" si el agraviado no llena, "dentro de los cinco días siguientes de la notificación los requisitos que se le hayan exigido" entre los que se encuentra obviamente el de otorgamiento de la garantía.

Tenemos entonces que la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión y que puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos que el Código Civil concreta en tres tipos: "La Fianza, La Hipoteca y La Prenda" concluyendo que la garantía cuyo otorgamiento impone el citado artículo 125 puede ser personal como la fianza, o real como la hipoteca y la prenda además de que también se suele admitir a parte de éstas especies de garantía al de depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudiere ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

Ahora bien por lo que respecta a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, que como señalamos anteriormente es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, es preciso aclarar que eso no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubiesen omitido con relación a aquella así lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero la suspensión concedida en los términos antes indicados puede quedar sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo. (artículo 126 de la Ley de Amparo).

Sin embargo para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso debe cubrir previamente el costo de la que haya concedido éste, costo que comprenderá según sea la garantía que hubiese otorgado el de los gastos o primas pagados por concepto de fianza a la Compañía Afianzadora el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con la que un fiador particular haya justificado su solvencia, mas la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder del 50% de lo que cobraría una empresa de Fianzas legalmente autorizada); los gastos de la escritura y su registro así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiese otorgado garantía hipotecaria y los gastos que acredite el quejoso haber hecho (artículo 126 L. A.) .

No obstante lo anteriormente expuesto el Juez de Distrito no debe admitir la contragarantía (llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía) y dejar sin efecto la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero. (artículo 127 L. A.)

La contragarantía tiene un efecto asegurador de mayor amplitud que el de la garantía constituida por el quejoso puesto que no sólo sirve para que el tercero perjudicado resarza a este de los daños y perjuicios que se le irroquen con motivo de la realización del acto reclamado, sino también para ser posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte en una tesis que dice "La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías deben ser en términos generales de mas entidad que la fianza por cuanto que garantizan mayores responsabilidades".

Por otra parte el incidente de daños y perjuicio es la vía idónea para ser efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías a que nos hemos referido.

En efecto el artículo 129 de la Ley de la Materia prescribe "cuando se trate de ser efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaren con motivo de la suspensión se tramitará ante la Autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes si día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de, que de no presentarse la reclamación dentro de ese término; se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las Autoridades del orden común".

Es importante comentar que ha sido un acierto del Legislador el haber establecido que si no se presenta la reclamación dentro del término indicado se procederá a la devolución o cancelación en su caso de la garantía o contragarantía ya que éstas antes de la reformas del 15 de enero de 1938 a la Ley de Amparo, debían mantenerse vigentes mientras no

prescribiera el derecho del beneficiado con ellas, dando así lugar a que el obligado se viera precisado a cubrir indefinidamente las primas relativas a sufrir el gravamen de la hipoteca correspondiente, o a mantener intocado el depósito que hubiese constituido.

La suspensión provisional.- Es un acto potestativo, unilateral del Juez de Distrito, pues para decretarlo no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el Legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Tiene cabida dentro del Amparo Indirecto, a ella hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley si noriere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la Autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la Autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la

Autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella Orden judicial ottestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las Autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se le notifiquen la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Las medidas que el Juez de Distrito debe de adoptar para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal, puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo.

Los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado consiste en la obligación que contrae la Autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impide o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, la cual subsiste hasta en tanto no se dicte resolución en el incidente de suspensión, en el que el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva.

Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal "la suspensión provisional surtirá los efectos en que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomara además en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinente" .

Como ya dijimos anteriormente según se infiere del artículo 130 de la Ley de Amparo la concesión de la suspensión provisional, al quejoso es potestativa o facultativa para el Juez de Amparo sin embargo dicha concesión se convierte en obligatoria o imperativa cuando el acto reclamado afecte la libertad personal "fuera de procedimiento judicial". Teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o sustracción a la justicia (artículo 130 L. A.)

Así mismo es importante recordar que contra el acto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja conforme al artículo 95 fracción XI de la Ley de la Materia.

Ahora bien para dar por concluido este tema referente al incidente de suspensión en el Amparo Indirecto a continuación y en forma sucinta describiremos el procedimiento del mismo:

1.- El incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso en el sentido de que se le otorgue la suspensión (artículo 124 fracción I L. A.)

Si al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria (Artículo 141 L. A.).

2.- Auto inicial con el siguiente contenido:

a).- Orden de formar el expediente de suspensión por duplicado;

b).- Orden a la Autoridad responsable en el sentido de que rinda su informe previo dentro del término de 24 horas;

c).- Señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia suspensiva.

3.- Informe previo de la Autoridad responsable, en el que se expresará:

a).- si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la Autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama;

b).- La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado;

c).- Las razones que se estimen pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.

4.- Audiencia incidental de prueba y alegatos:

a).- Sólo se recibirán las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes.

b).- La prueba testimonial sólo puede recibirse excepcionalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

c).- Recibidas las pruebas se pasa al período de alegatos, en el que se puede alegar por: el quejoso, el Ministerio Público y el tercero perjudicado si lo hay.

5.- En cuanto a la resolución de la suspensión:

a).- Esta debe dictarse en la misma audiencia incidental;

b).- El sentido de la resolución será concediendo o negando la suspensión definitiva;

c).- Si se prueba que en otro expediente de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva se declarará sin materia el incidente de suspensión.

La suspensión definitiva deberá concederse cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

a).- Que la solicite el quejoso;

b).- Que el acto reclamado sea cierto, bien por que su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas aportadas (documental e inspección judicial), o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente en cuyo caso la certeza del acto reclamado debe presumirse de conformidad con lo estatuido por el artículo 132 de la Ley Reglamentaria.

c).- Que el acto reclamado no se haya ejecutado;

d).- Que de concederse la suspensión; no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de Orden Público.

e).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado y;

f).- Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derecho, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva en cuanto al fondo el juicio de amparo.

"El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo).

4.10.- EL INFORME JUSTIFICADO.- Equivale en cierta forma a la contestación de una demanda, y que da inicio con ella a la Litis en el negocio; de acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo "Las Autoridades responsables deben rendirlo dentro del término de cinco días, que podrá ampliarse por otros tantos si el Juez estimare que la importancia del caso lo amerita".

"Las Autoridades responsables expondrán en su informe las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

"La falta de informe de la Autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino

que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". (Artículo 149 L.A.).

El Maestro Burgoa, nos dice al respecto: "Que el informe justificado es el documento en el que la Autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negociación de la protección Federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado". (37)

Por otra parte del citado artículo 149 de la Ley de Amparo se infiere que si al rendir su informe la Autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, el quejoso debe probar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado. si en la audiencia constitucional el quejoso no demuestra la existencia del acto y por ende la negativa de la Autoridad señalada como responsable, debe sobreseerse el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

4.11.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Ahora bien antes de profundizar en la última etapa del juicio constitucional que viene a ser la audiencia constitucional, es necesario conocer el significado etimológico de la palabra "Audiencia" que se deriva del verbo latino "Audiere" que significa oír.

--
(37) BURGOA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo.- D.B. CIT.- Pág. 659

En el artículo 14 Constitucional está concebido como un derecho público subjetivo o garantía individual, es decir equivale a la obligación que tienen las Autoridades del Estado de oír a la persona a quién se va a afectar para que se defienda, aduzca pruebas, alegue, etc., la audiencia en nuestro juicio de garantías "Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretenciones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (38)

Es en este período procesal que se resuelve sobre el fondo del asunto, planteado por el quejoso en su demanda de amparo y consta de tres períodos a saber: a) El probatorio, b) El de alegaciones y el de fallo o sentencia.

a).- Etapa o período probatorio.- Se conforma de tres actos procesales o subperíodos, que son:

I.- Ofrecimiento de pruebas.

II.- Admisión; y

III.- Desahogo de las mismas.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones o confesional y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

--

(38) BURGOA IGNACIO.- O.B. CIT.- Pág. 667

Dichas probanzas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la documental que podrá presentarse con anticipación a la audiencia, haciendo el Juez relación de ella en la audiencia y hasta la celebración de ese acto procesal la tendrá por recibida; el derecho de anunciar las pruebas con anticipación a la audiencia es una figura exclusiva del amparo, las pruebas testimonial y pericial deben ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia los cuales deben ser hábiles y no se incluye en ellos el día de su ofrecimiento o anunciación y el señalado para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

La razón que tuvo el Legislador para establecer que la testimonial y la pericial se anunciaran con anticipación estriba en que es necesario prepararlas; el cuestionario del perito se puede adicionar y a los testigos hacer preguntas; no se aceptarán más de tres testigos por cada hecho.

El quejoso, con base en el artículo 152 de la Ley tiene derecho a que las responsables le extiendan las documentales de que carezca y le sean necesarias para probar la existencia del acto reclamado, ya que para que obtenga el amparo necesita probar la existencia del acto reclamado más su inconstitucionalidad pues al probar la existencia del acto reclamado pero no su inconstitucionalidad, el amparo le es negado, y al no lograr la demostración de que el acto es cierto, el Juez declara el sobraseimiento del juicio como lo establece el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

Presentadas las pruebas por las partes el Juez de Distrito dictará el acuerdo de admisión o desechamiento por el examen de las mismas.

Admitidas las pruebas ofrecidas el Juez procederá a su desahogo en la audiencia constitucional conforme a la naturaleza de las probanzas con excepción de aquellas que de acuerdo también a su naturaleza se deban desahogarse fuera de ésta, observando lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; Por ejemplo: La de inspección ocular.

En lo que concierne a la carga de la prueba no solamente el quejoso debe probar lo que reclama en la vía Constitucional, sino también la Autoridad señalada como responsable debe probar la no inconstitucionalidad de sus actos, porque de otra manera se aceptarían las afirmaciones de la Autoridad responsable sin prueba alguna, dejando al quejoso en estado de desigualdad procesal, ya que sólo el tendría que probar sus argumentos establecidos en la demanda de amparo.

En cuanto al valor de las pruebas, la Ley de Amparo sólo alude a la pericial, que deberá ser calificada a prudente estimación. En cuanto a las demás se estará a las reglas del fuero común, en este caso a las del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el ámbito Federal y supletoriamente referido a la Ley de Amparo; como ejemplo de lo anterior podemos citar la prueba presuncional, ya sea legal o humana, la primera tiene valor probatorio pleno, quedando la segunda al arbitrio y estimación del Juez.

Por otra parte es necesario mencionar la distinción entre el diferimiento y suspensión de la audiencia Constitucional, ya que en el primero no se celebra la audiencia

Constitucional, señalándose nueva fecha para que se efectúe, llo que no sucede en la segunda ya que la suspensión se lleva a cabo iniciada la audiencia señalándose la fecha para su continuación.

Los casos prácticos en que tendría lugar esta circunstancia pueden ser por ejemplo:

- Por presentar algún documento que sea objetado de falso. Y;

- En los casos en que de acuerdo con el criterio de la misma Autoridad así lo determine.

Ahora bien por lo que toca al acto de diferir la audiencia constitucional, esto puede suceder cuando no se haya rendido el informe pericial, por extemporaneidad del informe justificado, por no emplazar a la Autoridad responsable y en otros casos.

b).- Período de Alegatos.- Concluido el primer período, tiene lugar la segunda etapa o período que es el de alegatos; el Maestro Carlos Arellano García, nos dice al respecto que: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedarán acreditados con los elementos de prueba que aportaron, que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes adujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarios, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados que

las pruebas carecen de valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella".

El artículo 155 de la Ley de Amparo establece como regla general que las partes presentarán sus alegatos por escrito, sin embargo existe una excepción a esta regla contenida en el párrafo segundo del citado artículo, al señalar que el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; en este último caso el Juez podrá asentar en autos, extractos de alegaciones si el quejoso lo solicitare; fuera de estos supuestos los alegatos verbales no se harán constar en autos y además no podrán exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

c).- Período de sentencia.- Constituye la última etapa en la relación procesal, en la que el juzgador tiene que emitir el fallo que resuelva la controversia constitucional, plasmando cada uno de los puntos tanto considerativos como resolutivos en el documento que por tal motivo recibe el nombre genérico de sentencia.

Fallares, define en forma genérica a la sentencia "como el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o de las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (39)

--
(39) FALLARES EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Pág. 721.

Para Juventino V. Castro la última parte de la definición anterior no resulta aplicable a la sentencia de amparo ya que, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

Escribhe nos dice que las palabras sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referido evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.

Por su parte el Dr. Alfonso Noriega, la define "Como el modo normal de terminarse la relación jurídica procesal".

(40)

A su vez el Maestro Ignacio Burgoa la considera "Como un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa por las partes dentro del proceso bien sea incidental o de fondo". (41)

La sentencia en materia de amparo consideramos que es un acto jurisdiccional que viene a resolver la controversia constitucional planteada; aunque dicha consideración no es aplicable para las sentencias que sobreseen el juicio ya que en este caso el juzgador de amparo no estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

(40) NORIEGA ALFONSO.- "Lecciones de Amparo" 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.-Méx.D.F.-2 de Mayo de 1980. Pág. 064.

(41) BURGÓA IGNACIO.- C.B. CIT. Págs. 522 y 523.

La clasificación de las sentencias puede hacerse atendiendo a la índole de la controversia que resuelvan y en cuanto a su contenido en el juicio de amparo.

En cuanto a la primera clasificación éstos se clasifican en definitivas e interlocutorias: "Las definitivas" son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa; "Las interlocutorias" por su parte son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; y se ha dado llamarles interlocutorias ya que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En cuanto a la segunda clasificación de las sentencias éstas ya quedaron precisadas en el presente trabajo al tratar el tema relacionado con los efectos del amparo y que pueden ser de tres formas: sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y sentencias de sobreseimiento; por lo que nos remitimos a dicho tema de estudio.

Así mismo el juzgador de amparo debe tomar en cuenta al momento de emitir su fallo los (siguientes) principios: De relatividad de la sentencia o "fórmula Otero" que se refiere al alcance de las sentencias.

El de estricto derecho, consistente en que el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

El de la suplencia de la queja deficiente, que estriba en que el tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó.

El de apreciación judicial de las pruebas de amparo que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el juicio; sin embargo este principio no es general ni tiene la aplicación que aparenta, pues solo rige para aquellos actos provenientes de una resolución judicial o administrativa, pues cuando consiste en un acto de Autoridad aislado. Único no emanado de ningún procedimiento carece de validez: además de que sólo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o en la resolución impugnada por el amparo sean de fondo y que para su reparación el órgano de control sustituya al responsable.

También, existen reglas jurisprudenciales que el juzgador de amparo debe tomar en cuenta al emitir el fallo. El eminente jurista Ignacio Burgoa, las menciona en el siguiente orden:

"... No es permitido a los Jueces de Distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad".

"... Sólo deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no aquellos que sean del resorte de las Autoridades comunes".

"... Estos no pueden sustituir su criterio discrecional al de las Autoridades del fuero común.

"... Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación formales y materiales, el órgano de control debe examinar previamente las del primer orden y si las estima fundadas, conceder al quejoso la protección Federal, sin analizar las del segundo carácter".

"... En el caso de que la sentencia de amparo decrete el sobreseimiento respecto de los actos de las Autoridades ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, si no se hubiesen éstos reclamados por vicios propios".

(42)

4.12.- INTEGRACION DE LA SENTENCIA.- Para concluir este capítulo relacionado con la substanciación del juicio de Amparo Indirecto, tan solo hace falta realizar un pequeño análisis acerca de las partes que integran la sentencia, considerada como el resultado de la deliberación del juzgador respecto a la argumentación jurídica, hechos y pruebas sometidas a su consideración.

a).- Los resultandos.- El artículo 77 de la ley, en su fracción I, señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Esta primera parte de las sentencias consiste en una narración sintética del contenido del expediente como son: Los

--

(42) BURGOS IGNACIO.- O.B. CIT. Pág. 534.

hechos, los autos y todas las circunstancias que de alguna manera inciden en la situación de que se trata, es decir la causa por la cual se ha solicitado por parte del quejoso la protección de la Justicia Federal, pero también de lo que ha resultado como consecuencia de las diversas pruebas aportadas por el quejoso o por las partes en conflicto, en caso de que exista un tercer perjudicado.

b).- Los considerandos.- Puede decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el tribunal de amparo para otorgar, negar o sobreseer la protección Federal.

En esta parte se hace un análisis acerca de si realmente y en qué forma se violaron los ordenamientos Constitucionales que se incluyen dentro del capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, los cuales tienen que referirse lógicamente a alguna de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

c).- Los puntos resolutivos.- En ellos se concreta la resolución indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara y también se especifica a qué Autoridades se refieren estos actos.

En conclusión podemos decir que es la parte en la cual el Juzgador, en base a los puntos anteriores y dentro de un sano criterio de lógica jurídica concede, o niega o sobresee en su caso la protección Constitucional solicitada.

CAPITULO V

V.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACION.- Eduardo

Pallares, define a los recursos como "Los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos incluso abstenciones y omisiones contrarias a la justicia o violatoria de las leyes que los rigen"; para dicho autor los recursos pueden ser: "procedentes o irrecurribles; eficaces o ineficaces; fundados o infundados y finalmente: recursos sin materia" (43)

Desde el punto de vista de la desestimación de los recursos éstos pueden ser: nos dice Juventino Castro, improcedentes, infundados o sin materia. (44)

"El recurso es improcedente cuando la acción procesal sea deficiente, o sea inexistente".

"El recurso es infundado.- Cuando satisfaciendo los requisitos formales de su procedencia, el estudio de las motivaciones de la impugnación ponen de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente es injusta o no fundamentada".

Por su parte Ignacio Burgoa, manifiesta, "que el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objeto específico es decir que aparece una imposibilidad o inutilidad de

(43) PALLARES EDUARDO.- "Diccionario del juicio de Amparo". Pág. 201
(44) CASTRO V. JUVENTINO.- OB. Pág. 592.

resolver el recurso porque hay un cambio de situación procesal que hace inútil examinar el recurso por haber desaparecido el objeto del mismo". (45)

El Maestro José R. Padilla, a su vez señala que "los recursos son medios de impugnación que otorga la ley para hacer más efectivo el ejercicio de la acción constitucional o de amparo" (46)

El artículo 82 de la ley establece tres recursos dentro del juicio de amparo que son:

- a).- Recurso de revisión
- b).- Recurso de queja
- c).- Recurso de reclamación

Sin embargo existen otros medios de impugnación como el recurso de inconformidad por incumplimiento de sentencias. (artículo 105. párrafo segundo L.A.); así como la denuncia del acto reclamado. (artículo 108 L.A.). Y otros que se califican de incidentes.

5.2.- RECURSO DE REVISION.- El jurista Juventino V. Castro, respecto a este recurso comenta que: "... mediante él se impugnan los autos más trascendentes o la sentencia del juicio mismo". (47)

La Ley de Amparo en su artículo 35; establece la procedencia de dicho recurso en los siguientes terminos:

(45) BURGOS IGNACIO.- OB.- CIT.- Pág. 563
(46) PADILLA R. JOSE.- OB.- CIT.- Pág. 329
(47) CASTRO V. JUVENTINO.- OB.- CIT.- Pág. 543

" PROCEDE EL RECURSO DE REVISION "

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior Tribunal, responsable en su caso, que desechen y tengan por no interpuesto una demanda de amparo:

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada:

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido el quejoso:

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable; en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley:

V.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundados en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

de la transcripción del párrafo V del precepto legal citado se infiere los siguientes requisitos de procedencia y excepciones del recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados.

1.- Requisitos de procedencia:

- a).- Que se trate de Amparos Directos.
- b).- Que se decida sobre la constitucionalidad de una ley.
- c).- O que se haga una interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

2.- Excepciones:

- a).- Si la resolución se funda en jurisprudencia que la Suprema Corte haya producido respecto a la ley cuya constitucionalidad se cuestione o el precepto de la norma suprema que se interpone.
- b).- Si se trata de normas procedimentales de cualquier categoría.
- c).- Cuando la materia estribe en ordenamiento secundarios.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión se encuentra prevista en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria, operando en los siguientes casos:

"I.- Contra resoluciones de los Jueces de Distrito:

- a).- Es competente al máximo Tribunal del país cuando se impugne una sentencia de Juez de Distrito en que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley.

b).- Al tratarse de las controversias de que tratan las fracciones II y III. del artículo 103 constitucional relativo a la existencia de invasiones competenciales entre las autoridades Federales y Locales o viceversa.

c).- Cuando en Amparo Indirecto se reclamen por considerarlos inconstitucionales, reglamentos Federales emitidos por el Presidente de la República, así como alguna ley Federal o Local, o Tratado Internacional, expedido por este o por los Gobernadores de los Estados.

d).- Cuando en Materia Agraria se reclamen actos que afecten a núcleos ejidales o comuneros o bien a pequeños propietarios.

e).- En Materia Administrativa, cuando la responsable sea Federal y se trate de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos o de menor cuantía cuando revistan importancia para el interés Nacional.

f).- Igualmente la Suprema Corte conocerá de la revisión cuando se trate de violaciones por la imposición de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

II.- Unicamente procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo Directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción v del artículo 50 de la Ley de Amparo, cuando se haya impugnado una ley por considerarla inconstitucional o se haya hecho la intervención directa de un precepto constitucional.

La competencia de los tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión se deduce por simple

eliminación; es decir siempre que no se esté en alguno de los supuestos en que le corresponde conocer a la Corte le corresponderá conocer a estos Tribunales sin que puedan ser recurridas sus resoluciones que emitan en revisión; esta competencia la prevee el artículo 85 de la Ley de la Materia.

La presentación del recurso de revisión puede hacerse ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado respectivo. (artículo 86 L.A.)

Al ser presentado ante el Juez de Distrito, que emitió la resolución, éste notifica a las partes y rinde su informe justificado al Tribunal que habrá de resolver; si el escrito de agravios se presenta en la Corte o el Colegiado, éstos solicitarán informes al Juez de Distrito.

El término para la interposición del recurso es de 5 días hábiles a partir del siguiente en que surta efectos la notificación.

El recurso de revisión se tramita de conformidad con los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte o el Colegiado; para resolver dicho recurso deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93 y 94 del citado ordenamiento legal.

Admitida la revisión por el Presidente de la Corte o de las Salas y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se resolverá dentro del término de 30 días pudiendo ampliarse por el tiempo necesario.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, resolverá en el término de 5 días.

5.3.- RECURSO DE QUEJA.- En cuanto a este recurso en su generalidad el Maestro Juventino V. Castro dice que: "...se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dicten en el proceso de amparo." (48)

Por su parte Eduardo Pallares lo considera: "De todos los capítulos, de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica; el autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosos, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico".

La procedencia del recurso de queja se encuentra enmarcada en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

I).- Contra autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Esta fracción prevé la queja contra autoridades responsables que hayan incurrido en excesos o defectos en la ejecución o cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva.

--

(48) CASTRO V. JUVENTINO.- OB.- CIT.- Pág. 533

III.- Contra las mismas Autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución de conformidad con el artículo 136 de la ley en cita.

IV.- Contra autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que conceden el Amparo Indirecto, y en los Directos ante Tribunal Colegiado, en que se hayan concedido al quejoso el amparo que solicitó.

En Amparo Indirecto esta queja contemplada en la fracción que antecede equivale a una aclaración de sentencia.

V.- Esta fracción prevee este recurso contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o Tribunal que haya conocido el juicio o contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de Amparos Directos y en relación a las resoluciones que en materia de queja estas Autoridades hayan conocido y resuelto.

"Doctrinalmente se ha llamado a este recurso prevista en esta fracción queja de queja e irónicamente queja al cuadrado ya que se trata de una segunda instancia dentro del recurso que se lleva a cabo contra la resolución que las Autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso de queja".

VI.- Esta queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, en los siguientes casos: cuando no procede expresamente el recurso de revisión; cuando no procede de tampoco el recurso de queja señalado en las demás fracciones.

El recurso de esta fracción suspende el procedimiento con base en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

VII.- Procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

VIII.- Contra las Autoridades responsables en Amparo Directo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

IX.- Contra resoluciones de las responsables en Amparo Directo por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo.

X.- Esta queja procede contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la ley. Y puede interponerse por cualquiera de las partes dentro del término de 5 días siguientes a las que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

XI.- Se refiere esta queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión provisional; puede interponerse por cualquiera de las partes dentro de las 24 horas siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Puede conocer de este recurso el Juez de Distrito cuando se trata de las fracciones II, III, IV y el Colegiado en los casos de las fracciones I, VI y VII o ambas según hayan conocido del Amparo Directo o la revisión en los casos de las fracciones V, VIII y IX del citado artículo 95 de la Ley Reclamatoria.

5.4.- RECURSO DE RECLAMACION.- Este recurso lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo y es procedente, contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Corte, por los Presidentes de las Salas o por el de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo a la ley "dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo".

Este recurso no se dá contra los acuerdos de trámite que dicten los Jueces de Distrito o el Superior o el Tribunal responsable, en los casos del artículo 37 de la ley porque contra tales determinaciones procede el recurso de revisión.

Por lo que respecta a la substanciación de dicho recurso la Ley de Amparo nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y para el caso de que el recurso hubiere sido interpuesto sin motivo alguno se le impondrá al recurrente o a su abogado o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En primer término es importante que dadas las condiciones históricas en que surgió nuestro juicio de garantías dentro del contexto de una nación como lo es México, la historia del mismo ya es la suma del esfuerzo y el pensamiento jurídico de tantos y tantos hombres que dedicaron y siguen dedicando su vida al estudio de algo tan profundamente humano como es el Juicio de Amparo, por lo que no se puede agregar mayor contenido a su ya de por sí rica veta de situaciones jurídicas pero sí es importante precisar que serán siempre las nuevas generaciones las que hagan de nuestro juicio de amparo el recurso más importante de los gobernados para lograr el respeto de sus garantías individuales.

SEGUNDA.- En cuanto al concepto de Amparo que proponen los tratadistas de esta materia y que hemos plasmado en este trabajo, no obstante cada uno de ellos sustentan sus propios puntos de vista y criterios en algunos casos disímiles; en su mayoría coinciden en que el Amparo es un juicio o proceso, que tiene por objeto el control de la Constitucionalidad cuyo fin específico es proteger las garantías individuales de los gobernados; teniendo sus fuentes y fundamentos en la Constitución Política del país en sus artículos 103 y 107, que determinan su procedencia y forma de substanciación complementándose con la Ley de Amparo que es reglamentaria de dichos artículos.

TERCERA.- En nuestro concepto el Amparo es un juicio por medio del cual las personas físicas o morales (a través de sus legítimos representantes), recurren al órgano jurisdiccional (Poder Judicial de la Federación), para solicitar de éste su protección y amparo contra actos de Autoridad de cualquier índole, que haya violado o pretendan violar sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna o vulneren el sistema de distribución competencial entre federación y Estados; teniendo como fin específico restituir o mantener en el goce de sus presuntos derechos violados a los gobernados.

CUARTA.- El artículo 107 Constitucional consagra los principios generales y fundamentales del Juicio de Amparo; por lo que consideramos importante incluir dicho tema en el presente trabajo ya que son los fundamentos que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control cuyas disposiciones constituyen una innovación introducida en nuestro régimen jurídico por los constitucionalistas de 1917; aunque algunos de ellos, como el de instancia de parte agraviada, de la relatividad de la sentencia y de prosecución judicial ya se encontraban en el amparo de Manuel Crescencio Rejón y en el acta de reformas de 1847 de Don Mariano Gterro.

QUINTA.- En cuanto a la clasificación de Amparo Directo e Indirecto que hace la propia Ley de Amparo, tomando en cuenta que el primero se interpone directamente ante la

Suprema Corte o el Tribunal Colegiado contra sentencias definitivas en única instancia y el segundo ante el Juez de Distrito en primera instancia contra actos de Autoridad, tal clasificación es correcta, así también la que le atribuyen algunos estudiosos, al Amparo Indirecto al denominarlo Bi-Instancial por admitir éste el recurso de revisión en una segunda instancia y del cual conoce La Corte o el Colegiado, según sea su competencia; siendo incorrecto llamar al Amparo Directo Uni-Instancial según el argumento de que no admite recurso alguno, ya que esto podría aceptarse de no existir excepción a la regla; sin embargo si existe dicha excepción al establecer el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual debe prevalecer únicamente la denominación de Amparo Directo.

SEXTA.- Ya hemos señalado que las partes en el Juicio de Amparo las prevé el artículo 5o. de la Ley de Amparo; la Autoridad responsable que viene a ser el órgano de Gobierno de quien emana el acto de Autoridad violatoria presuntamente de garantías y por lo tanto figura como parte demandada; el tercero o terceros perjudicados, quienes tienen intereses contrarios a la parte quejosa y se identifican con la Autoridad responsable; el

Ministerio Público Federal que también figura como parte en el proceso de amparo pudiendo abstenerse de intervenir cuando considere que el asunto no es de interés público.

Por lo que respecta a esta última figura quisiera patentizar que aún cuando algunos tratadistas consideran que es la parte menos relevante en el Juicio de Amparo ya que no siempre interviene y que cuando lo hace el Juzgador no toma en cuenta sus peticiones sobre todo cuando la responsable ha consentido la resolución, provocando únicamente la tardanza en la tramitación general de amparo y sus recursos yendo contra la esencia del proceso Constitucional, en mi concepto tales consideraciones no son válidas ya que el Agente del Ministerio Público Federal si bien es cierto que no es como la Autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso, si viene a constituir una parte equilibradora cuyo interés en el juicio de Amparo estriba en velar por la observancia del orden Constitucional y Legal en los casos de procedencia del mismo; teniendo todas las facultades de acuerdo a la ley para interponer los recursos que la misma establece.

SEPTIMA.- Siendo que es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del Juicio de Amparo he sido capaz de hacer un estudio de la estructura del Poder Judicial Federal de cuyo análisis han surgido aspectos importantes en los que quisiera basar la siguiente idea de mis conclusiones y es en lo referente al nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho por el presidente de la República

y sometido tal nombramiento a la aprobación de la Cámara de Senadores y que en alguna forma invalide la separación de los Poderes que es base fundamental de nuestro sistema político.

Por lo que la propuesta a este punto es en el sentido de que sean los propios Ministros, los que ponderando las cualidades jurídicas y humanas de distinguidos estudiosos del Derecho, así como sus antecedentes en lo que toca a una conducta intachable y una honorabilidad a toda prueba den en un momento dado la aprobación de los nombramientos efectuados por el Presidente de la República, de los Ministros del más alto Tribunal de nuestro país, quitando la intervención del Senado.

OCTAVA.- Por lo que respecta a la edad de 65 años como límite para ser Ministro de la Corte considero que tal disposición es acertada ya que si bien es cierto que muchas veces concurren a esa edad en el profesionista los conocimientos, la experiencia y la serenidad del juicio, también lo es que la carga de trabajo y el desgaste mental dada la responsabilidad que mismo es demasiado intensa, estando igualmente de acuerdo con la disposición según la cual el retiro de un Ministro de la Suprema Corte debe darse en el momento de cumplir los 70 años; por las mismas razones dadas anteriormente y a fin de que como ya lo mencionamos en el cuerpo de este trabajo se le pueda dar la oportunidad a otros miembros del Poder Judicial con los conocimientos y los méritos suficientes, de ocupar tan privilegiado encargo, constituyendo para estos la culminación de una distinguida carrera.

NOVENA.- Me atrevo a comentar en las presentes conclusiones de que el Juicio de Amparo en nuestro medio, de acuerdo a las observaciones que he podido realizar dentro de mi poca experiencia como profesionista no se llega a substanciar en la práctica como es debido ya sea por falta de conocimiento de los abogados o de interés por intentar realizar todos los pasos de un proceso tan complejo como lo es el de nuestro Juicio de Garantías.

Ya que en efecto en la mayoría de los casos, el abogado se conforma con formular la demanda inicial de amparo y una vez obtenido el fin que se busca que puede ser evitar que su cliente sea detenido o el de ampliar los plazos para el ejercicio de las acciones legales a favor de su representado, considerando con ello que ya se han cumplido los extremos legales inherentes al Juicio de Amparo, con el consiguiente detrimento de este y falta de respeto para su contenido jurídico.

Tomando en cuenta lo anterior y como propuestas posibles de llevarse a cabo para subsanar estas anomalías, expongo las siguientes:

a).- Que exista continua capacitación de los elementos integrados al foro, con el fin de que en su caso, sepan llevar hasta su término el juicio de amparo con todo su rico contenido doctrinario y jurídico.

b).- Que se ejerza una severa vigilancia para evitar que nuestro juicio de garantías sea únicamente utilizado para evitar privaciones de la libertad o con el afán de postergar la acción de la justicia, poniéndole trabas a la misma, ya que de esa forma se

incurre en vicios, a los que conocemos vulgarmente con el nombre de "chicanas"; implementándose para ello sanciones severas a los abogados que recurran a esa práctica previa vista que de ello se de al Ministerio Público Federal, y de esa forma lograrse en su máxima expresión los objetivos del juicio de amparo, protegiéndose con esas medidas el imperio de la ley y el respeto profundo a nuestra institución.

DECIMA.- En lo que referente al manejo oficial por parte de la Autoridades Federales del Juicio de Amparo, tal vez sería factible que dada la carga de trabajo de los Tribunales Federales sobre todo en los juzgados de Distrito quienes cumplen una doble función jurisdiccional como lo es la función Federal Jurisdiccional Ordinaria que comprende las materias comprendidas en el artículo 104 Constitucional, tratándose de los Juicios Federales sobre Materia Civil, Mercantil, Administrativa, Penal, Derecho marítimo, etc., y de los cuales conocen dichos Jueces de Distrito en Primera Instancia y el Tribunal Unitario de Circuito en la alzada y de la función jurisdiccional Federal de control constitucional, cuya competencia se localiza en los artículos 103 y 107 Constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial que es la función que nos concierne en el presente trabajo; a fin de evitar retrasos en la pronta expedición de la Justicia Federal en lo relativo al Juicio de Garantías, existieron dos tipos de Juzgados de Distrito o dos Jueces en la materia atendiendo uno de ellos una función jurisdiccional ordinaria y el otro se encargaría exclusivamente del conocimiento de los juicios Constitucionales.

ONCEAVA.- Para finalizar mis conclusiones, considero pertinente insistir en la necesidad de que el profesionista del Derecho este enterado y haga uso exhaustivo y adecuado de los recursos que la misma ley le conceda al gobernado.

Una mayor conciencia sobre la relevancia del amparo, que bajo muchos aspectos se considera como de los juicios más completos en el panorama mundial, llevaría a una justicia mejor administrada.

Pero como ya lo señalé en párrafos precedentes, en la práctica el amparo se queda únicamente debido a la apatía, desinterés o falta de conocimiento de los Abogados en la demanda inicial, no existiendo ni la capacidad, ni la honradez para llevarlo a su máxima expresión, aprovechando en beneficio del cliente todas las alternativas y prerrogativas que la Ley de Amparo otorga, sobre todo en lo referente a los recursos de revisión, de queja y reclamación.

Por lo que es necesario no solamente una mayor capacitación, sino también de una concientización a nivel profesional que corrobore y contribuya a sostener ese lugar preponderante que dentro del contexto Jurídico Universal ocupa nuestra máxima institución de control constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- "EL JUICIO DE AMPARO" 1a. EDICION -- EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 15 DE ENERO DE 1972.- -----
"PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO".- 2a. EDICION.- EDIT.-
PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.
- 2.- BAZDRESCH LUIS.- "EL JUICIO DE AMPARO" 4a. EDICION.- EDIT. --
TRILLAS.- MEXICO, D.F.- 29 DE AGOSTO DE 1983.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO".- 11a. -
EDICION.- EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 28 DE FEBRERO DE
1984.
- 4.- BURGOA IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO".- 20a. EDICION.- EDIT.
PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 10 DE ENERO DE 1991.
- 5.- CASTRO JUVENTINO V.- "GARANTIAS Y AMPARO".- 5a. EDICION.- ---
EDIT.- PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 11 DE OCTUBRE DE 1991.
- 6.- CASTRO ZAVALETA SALVADOR.- "65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA
1917-1981".- 1a. EDICION.- EDIT. PERSE.- MEXICO, D.F.- 1986.
- 7.- COUTO RICARDO.- "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION DE
AMPARO".- 4a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.-
20 DE JULIO DE 1983.
- 8.- DE PINA VERA RAFAEL.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- 12a. EDICION.-
EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 11 DE JUNIO DE 1984.
- 9.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".
12a. EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 13 DE
OCTUBRE DE 1985.
- 10.- PADILLA JOSE R.- "SINOPSIS DE AMPARO".- 2a. REIMPRESION.- -
EDIT. CARDENAS.- MEXICO, D.F.- 20 DE OCTUBRE DE 1990.
- 11.- SONZALEZ COSSIO ARTURO.- "EL JUICIO DE AMPARO". 2a. EDICION.-
EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1985.
- 12.- HERNANDEZ OCTAVIO A.- "CURSO DE AMPARO".- 2a. EDICION.- EDIT.
PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 5 DE ABRIL DE 1983.
- 13.- NORIEGA ALFONSO.- "LECCIONES DE AMPARO".- 2a. EDICION.- EDIT.
PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 2 DE MAYO DE 1990.
- 14.- RABASA EMILIO.- "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL --
MEXICANO".- 5a. EDICION.- EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.-
27 DE JUNIO DE 1984.
- 15.- TENA RAMIREZ FELIFE.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" 21 --
EDICION.- EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 25 DE OCTUBRE DE
1985.
- 16.- TRUEBA ALFONSO.- "DERECHO DE AMPARO".- 2a. EDICION.- EDIT. --
JUZ, S.A.- MEXICO, D.F.- MARZO DE 1983.

- 17.- VALLARTA IGNACIO L.- "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.- MEXICO - 1981.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EDIT. ANAYA, S.A.- MEXICO, D.F.- ABRIL DE 1988.
- 19.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.- TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BAURERA.- EDIT. FORRUA, S.A.- 48a. EDICION.- MEXICO, - D.F.- 23 DE MARZO DE 1987.
- 20.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 21.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA EFOCAS.
- 22.- COMPILACION DE 1917-1965.
- 23.- APENDICE 1917-1975.
- 24.- BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1975 A 1977.